

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkAGZINjMzODE5LTA2NzgtNGJkNy1iYTUkLWQzNmQzNWlzMDZmMwAQAEH0VcjxaFtloQxwglDXTTA%3D>

Doctora.

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN:	19001333300620210012000
DEMANDANTE:	MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

Asunto: Contestación de la demanda de reparación directa y solicitud de reconocimiento de personería.

ALEJANDRO CERÓN PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.715.579 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 162.181 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del Departamento del Cauca, representado legalmente por el doctor **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.365.206, en su calidad de Gobernador, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito mediante el presente, previa solicitud que hago al Despacho para que se me reconozca personería dentro del proceso para actuar en los términos y para los efectos del poder que me fue otorgado, dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE SU APODERADO.

De acuerdo con los dictados del numeral 1 del artículo 175 del C. P. A. C. A., manifiesto que la entidad a quien represento es el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad que funciona y tiene su sede principal en la Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso de la ciudad de Popayán, correo electrónico sjuridica@cauca.gov.co

Así mismo, declaro como apoderado de la mentada entidad que mi nombre es **ALEJANDRO CERÓN PERDOMO**, y que el lugar en el cual puedo ser ubicado se encuentra localizado en la Calle 42N # 4-75, apto. 601, torre 2 de la ciudad de Popayán. Mí número celular es 315 5200116 y mi correo electrónico alejoceron2@hotmail.com o alejoceron2@gmail.com

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A. Respecto de las pretensiones.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

En este punto me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al menos en lo que tiene que ver con la entidad a la cual represento, esto es, el Departamento del Cauca, por no estar llamadas a prosperar frente a ella, como se verá tanto en el resto de este escrito como en el trascurso mismo del proceso.

Debe mencionarse que la demanda no cuenta con sustento probatorio alguno que permita concluir que la responsabilidad de mi defendido pueda verse comprometida y, por el contrario, una vez analizado el contenido obligacional que compele al ente territorial resulta absolutamente seguro que, respecto de éste, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, se tiene que la responsabilidad del Departamento del Cauca no puede verse comprometida, pero, además, el suscrito se opone a los perjuicios cuya indemnización persigue la parte demandante por no adecuarse a los criterios jurisprudenciales plasmados por las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

B. Respecto de los hechos.

1. Respecto del hecho primero.

Es un hecho que no me consta. No me consta la relación familiar que dicen tener las personas enunciadas, así como que no me consta que esas personas fallecieron el día 21 de abril de 2019.

2. Respecto del hecho segundo.

No me consta. No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que la misma parte demandante señala en forma expresa que las *“familias fueron alertadas de lo que podía ocurrir”*, aspecto que evidencia que, a pesar de tener conocimiento sobre la supuesta situación de riesgo, confiaron imprudentemente poder evitar su consumación.

De otra parte, debe señalarse que la supuesta promesa sobre reubicación no fue hecha por el ente territorial que represento, motivo por el cual el nexo causal de la responsabilidad que se pretende imputar carece de configuración.

3. Respecto del hecho tercero.

Es un hecho que nada tiene que ver con la entidad que represento. No obstante lo anterior, resulta evidente que, de existir negligencia, proviene de ese órgano estatal, toda vez que incumplió con lo que había prometido respecto de la realización de unas casas en unos tiempos específicos.

4. Respecto del hecho cuarto.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

No es un hecho sino una referencia a lo señalado por un medio de comunicación, para lo cual, se solicita de antemano, se de aplicación a lo señalado en forma reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de las noticias publicadas en medios de comunicación.

5. Respecto del hecho quinto.

Es un hecho que nada tiene que ver con la entidad que represento, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

6. Respecto del “hecho cuarto”.

No me consta. Me atengo a lo probado.

Ahora bien, en este punto resulta importante señalar que la parte demandante en el acápite final, cuando establece quiénes serán los órganos estatales convocados, omite señalar los datos del departamento del Cauca, siendo del caso mencionar que, al parecer, la vinculación solamente se pretende respecto del municipio de Rosas.

En efecto, hace falta solamente observar en la página 17 del escrito de demanda que, cuando se señala quiénes son los “convocados”, la parte demandante indica: *“DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA”* y, paso seguido, solamente señala la dirección del municipio de Rosas, su teléfono y su correo electrónico, no haciéndose referencia alguna al ente territorial que represento.

Además de lo anterior, se pueden observar dos aspectos que permiten evidenciar la conclusión a la que se acaba de llegar: 1) El primero tiene que ver con que en los hechos de la demanda ni siquiera se nombra al departamento del Cauca; no se hace referencia alguna a que con su conducta haya llevado a la generación del supuesto daño antijurídico; 2) La segunda, tiene que ver con que el departamento del Cauca no fue convocado a la audiencia de conciliación prejudicial, la cual, como se sabe, se impone como requisito de procedibilidad, aspecto que será desarrollado dentro del acápite de excepciones propuestas.

3. EXCEPCIONES.

Como excepciones me permito proponer las siguientes, en lo que toca con mí representado, el Departamento del Cauca:

A. AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció, como requisito para demandar, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando los asuntos sean conciliables. En tal sentido, incorporó la obligatoriedad de intentar la conciliación con las entidades que se pretendan demandar



cuando se ejercite el medio de control de reparación directa, contractual o nulidad y restablecimiento del derecho, tal como ocurre en el caso que nos compete.

La anterior consagración no es más que reiterar lo que ya había sido señalado por las leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, estas dos últimas en especial relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se tiene que el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial es presupuesto de la acción procesal, entendido así como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la reparación de un daño causado como consecuencia de la conducta perpetrada por una entidad estatal

El Consejo de Estado realizó un recuento legal, en virtud del cual concluyó a partir de qué momento era obligatorio intentar la conciliación como requisito de procedibilidad. En efecto, la Corporación señaló:

“(...) Conviene traer a colación la providencia de 18 de marzo de 2010¹, en la que la Sala, al referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, señaló sobre la conciliación que:

“Con la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 se extendió al Derecho Administrativo. Allí se precisó que en los procesos contencioso administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

“En dicha Ley, se previó que la conciliación en asuntos contenciosos administrativos, podría ser prejudicial. Para tal fin, no constituía un requisito de procedibilidad de la acción.

“Por su parte, la Ley 446 de 1998, que modificó la Ley 23 de 1991, estableció en su artículo 70, que el artículo 59 de la anterior Ley quedaría así:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).»

¹ Expediente núm. 2009-00086. Consejero ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno.



“Solo fue a partir de la entrada en vigencia del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, tal como fue publicada en el Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001 en cumplimiento del Decreto 131 de 2001 y según la corrección que le hizo el artículo 2º de éste, que se dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo. Allí se estableció:

“ARTICULO 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones”.

“En dicho momento legislativo, la conciliación como requisito de procedibilidad sólo era exigible en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales. (Art. 86 y 87 del C.C.A.)

“Ahora bien, con el texto del artículo 13 de la citada Ley, se dispuso:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Resaltado fuera del texto).

*Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley 1285, estableció su vigencia **a partir de su promulgación**, esto es, desde el 22 de enero de 2009. Dicha norma, por ser procesal, es de aplicación inmediata, según lo consagra el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil².”³*

En tal sentido, se tiene que, resulta necesario, para efectos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control establecidos por el

² Código de Procedimiento Civil. Artículo 6º. “Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de septiembre de 2015 con Radicación No. 2006-00677-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

C.P.A.C.A., adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que, como se ha señalado, se impone como un requisito de procedibilidad.

Ahora bien, dentro del caso que es objeto de análisis la parte demandante omitió convocar al departamento del Cauca para la evacuación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, aspecto que puede ser evidenciado con lo siguiente:

1. Constancia No. 39 emitida por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos: En dicha constancia se señala en forma expresa que los convocados fueron solamente: LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.

2. Acta No. 47 emitida por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos: En dicha acta se señala, igualmente en forma expresa, que los convocados fueron solamente: LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.

3. Acta No. 47 emitida por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos: En dicha Acta se evidencia que, la apoderada del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO se decidió NO CONCILIAR; que el apoderado del MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA, NO PRESENTA NI ACEPTA FORMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO; que la apoderada de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, NO ACEPTA NI PRESENTA FORMULA DE ACUERDO; y que, en atención a lo anterior, *“declara fallida la presente audiencia de conciliación”*.

Debe mencionarse en este punto que la parte demandante omitió enviar la demanda al ente territorial departamento del Cauca, aspectos todos estos que evidencian en forma clara que respecto del ente que represento no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad ni la obligación impuesta por la Ley 2080 de 2021 en relación con la notificación de las entidades demandadas, motivo por el cual se solicita en forma respetuosa que se desvincule al departamento del Cauca del presente proceso por no estar llamado normativamente para responder en virtud de lo ya señalado.

B. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que las demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa deberán ser presentadas, so pena que opere la caducidad, en:

“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;”

Dentro del caso *sub judice*, los hechos por los cuales se demanda supuestamente acaecieron el día 21 de abril de 2019, motivo por el cual los dos años se cumplirían el día 20 de abril de



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

2021. Ahora bien, como quiera que respecto del departamento del Cauca no se suspendió el término de caducidad en virtud de la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tiene que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado.

C. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Dentro del presente acápite se demostrará las circunstancias por las cuales el Despacho Judicial deberá declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca respecto del caso que ahora es objeto de debate.

Debe mencionarse que el principio de legalidad, respecto de las autoridades públicas, se constituye como el fundamento para el ejercicio de sus competencias, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad pública tiene la posibilidad para ejercer función alguna distinta a las que han sido atribuidas expresamente por la Constitución o la ley, aspecto que permite concluir que la competencia se incorpora como un presupuesto de validez de los actos o actuaciones que son proferidos por los órganos estatales.

Lo anterior ha permitido a la doctrina erigir el concepto de contenido obligatorio, según el cual existen, como consecuencia del principio de legalidad antes mencionado, unas prohibiciones y límites a la autonomía de la voluntad estatal que influye claramente en la limitación del decálogo de posibilidades para adoptar decisiones. En lo que hace a ese respecto, se concluye que, según el concepto de contenido obligatorio, un determinado órgano estatal solamente podrá actuar de acuerdo con el marco de competencias que le han sido otorgadas vía Constitución o vía legal, y -además- la actuación que desarrolle en cumplimiento de ese marco debe acatar las reglas procedimentales dictadas previamente para su perfeccionamiento.

Ahora bien, una vez estudiado el contenido obligatorio que compromete a las entidades demandadas, resulta forzoso concluir que, dentro del caso concreto, no existe norma jurídica que permita concluir que fue una omisión o actuación del Departamento del Cauca la que condescendió a que se produjera el daño antijurídico por el cual se demanda.

En efecto, de conformidad con el Informe presentado el día 22 de julio del presente año por parte de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento del Cauca, se tiene que dicha dependencia, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Departamental No. 1022 del 24 de junio de 2015 (por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 0298 del 28 de septiembre de 2012 y se crea la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres), dentro de sus objetivos, funciones y estructura, tiene como función, como su nombre lo indica, brindar asesoría y el acompañamiento que resulte necesario a los municipios, *“cuando éstos lo requieren en los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, por ende no realiza estudios detallados en ningún fenómeno amenazante, pero si se apoya con visitas técnicas y se emiten recomendaciones”*, por lo que los municipios son autónomos respecto de la toma de decisiones en cuanto hace con los tres procesos derivados, es decir, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.



En ese sentido, debe concluirse que tanto los Departamentos como la Nación solamente resultan ser solidarios de manera subsidiaria para efectos de prestar el apoyo a los municipios en los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, entiéndase Conocimiento del Riesgo, Reducción del Riesgo y manejo de Desastres, específicamente a los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD-, **cuando sobrepasa la capacidad de respuesta** de los municipios. Dentro del caso que es objeto de análisis, tal como lo indicó la parte demandante dentro de los hechos (hecho 2.17), fue la decisión propia y autónoma del alcalde la que lo llevo a priorizar la situación que se presentaba en “el ramal”, con lo cual se desprende que la responsabilidad -de existir- solamente puede ser imputada al municipio de Rosas, ente que, en virtud de su autonomía, tomo una decisión que a la postre afectó a los habitantes de portachuelo.

Señala el informe que es *“importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*. Y, finalmente, que, según lo instituido por la Ley 388 de 1997, los municipios cuentan con mecanismos para **promover el ordenamiento del territorio del municipio**, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, **la prevención de desastres**, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, entre otras. Así las cosas, el denominado Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 388 de 1997, se constituye en el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, el cual, se sobreentiende, le corresponde adoptarlo e implementarlo solamente al ente municipal.

Ahora bien, en cuanto hace con el tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado que esta puede configurarse de hecho o materialmente. En reiterada jurisprudencia indicó:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas⁴(…).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.



“(…) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

“De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

“En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”⁵

Dentro del caso que es objeto de análisis resulta claro que el Departamento del Cauca no se encuentra legitimado en la causa por pasiva desde el punto de vista material, toda vez que las normas que componen el contenido obligacional que lo compele en comparación con los hechos puestos de presente por la parte demandante, permiten evidenciar que no defraudó en forma alguna ese contenido normativo.

De otra parte, resulta posible vislumbrar que -de existir responsabilidad- hay dos órganos estatales que se encuentran vinculados dentro del presente proceso que ciertamente tienen vocación para responder por los daños supuestamente causados. En efecto, por un lado, el municipio de Rosas y su alcalde, como *“responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*, es la persona llamada a responder por los posibles daños causados por la omisión al haber cumplido con sus obligaciones, dentro de las cuales se encuentran: la incorporación dentro del POT de las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión de riesgo; omitir la reubicación de las personas que se encontraban expuestas a riesgo; por haber

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de febrero de 2015. MP: Hernán Andrade Rincón. Exp: 52509.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

priorizado lo que acontecía en “el ramal”, decisión autónoma tomada por el mandatario cuando las recomendaciones daban cuenta de otra cosa; por haber omitido formular y concertar un plan de gestión de riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias que se presentaran en su jurisdicción.

De otra parte, se tiene que, según los hechos narrados en la demanda, el Fondo de Adaptación Nacional se obligó a la realización de una obra para mitigar el riesgo, mediante la construcción de viviendas en las que podrían ser ubicadas las personas que se encontraban en situación de riesgo, pero como lo mencionó el demandante, en donde se citan declaraciones del Presidente de la República, ese órgano incumplió con lo que se había comprometido. Se tiene, en ese sentido que, de haberse realizado la obra en los plazos fijados, no se habría ocasionado el supuesto daño alegado por la parte demandante.

Resulta posible establecer que el día 28 de octubre de 2015 se celebró un contrato entre el Fondo de Adaptación y la Compañía de Construcción y Diseño – CODISEÑO LTDA, que tenía por objeto la ejecución de *“las obras para reubicación o reconstrucción en sitio de viviendas en el municipio de Rosas en el departamento del Cauca”*, por valor de \$4.279.500.000 y con plazo de ejecución de 10 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Ahora bien, dentro de las obligaciones del contratista se encontraban, entre otras, *“2. Llevar a cabo la reubicación o reconstrucción en sitio de 95 viviendas en el municipio de Rosas en el Departamento del Cauca, dentro del plazo establecido y en los sitios señalados (...); 39. Cumplir el objeto contratado, su alcance y las etapas descritas en los TCC, de conformidad con los estudios técnicos y anexos que hacen parte del mismo, así como a los ajustes o modificaciones que, conforme con las obligaciones de revisión que le competen y debidamente aprobados por la Interventoría, se deban realizar a los mismos; 43. Cumplir con el plazo estipulado en estos TCC para la entrega de las soluciones de vivienda”*.

La obra en mención no fue realizada en el tiempo contratado, motivo por el cual, mediante Resolución 0666 de 28 de noviembre de 2019, es decir, emitida 4 AÑOS después de que se celebró el contrato, se decidió por parte de la entidad contratante declarar el *“incumplimiento definitivo del objeto y las obligaciones descritas en el contrato de obra No. 157 de 2015 suscrito entre el Fondo Adaptación y CODISEÑO Ltda”*.

Se recuerda que los hechos por los cuales se demanda acontecieron el día 21 de abril de 2019, fecha en la cual, de haberse ejecutado el contrato, muy seguramente no habrían hechos que lamentar.

Ahora bien, esas dos circunstancias antes señaladas no hacen sino reforzar el argumento expuesto por el suscrito en virtud del cual el Departamento del Cauca carece de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, pues, por un lado, el municipio de Rosas era y es el principal responsable por los hechos que pudieren ocurrir respecto de la población que se encontraba en estado de riesgo; y, por el otro, en virtud del principio de subsidiariedad, la Nación había intervenido a través del Fondo de Adaptación para garantizar la seguridad de esos ciudadanos mediante la construcción de unas casas en las cuales serían trasladados, sin que sea imputable para el Departamento los yerros y omisiones derivados de la ejecución de ese contrato.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

No le puede ser atribuible al ente que represento una omisión de ese calibre, toda vez que, tal como se ha demostrado y el mismo demandante aceptó en los hechos de la demanda, actuó de conformidad con el contenido obligacional que lo compele asesorando al municipio y emitiendo las recomendaciones que resultaban pertinentes.

Ahora bien, pretende igualmente cimentar la responsabilidad del Departamento del Cauca argumentando que se vulneró el principio de subsidiariedad, supuestamente porque el municipio de Rosas había señalado que no tenía recursos para atender la situación presentada, como si fuera la única medida que tuviese a su alcance para evitar la producción del supuesto daño. En ese sentido, debe señalarse en forma categórica que el principio de subsidiariedad no se pudo haber transgredido por parte del Departamento del Cauca, como quiera que, al haber intervenido la Nación a través del Fondo de Adaptación, no tenía el ente que represento la virtualidad para realizar una actuación similar a la ya adoptada. Pretender ello implicaría un claro detrimento patrimonial con las consecuencias que tal hecho deriva para los representantes legales.

En efecto, qué pretendía o pretende la parte demandante: ¿que el Departamento ejecutara igualmente un proyecto de vivienda para esas mismas personas?; que en virtud del principio de subsidiariedad, ¿el Departamento del Cauca, así como todas las entidades nacionales que están en capacidad en virtud de sus competencias normativas, realizaran la misma obra? En virtud del principio de subsidiariedad desde el punto de vista positivo, acudió una entidad nacional que tenía la posibilidad desde el punto de vista presupuestal para apoyar en la situación presentada al municipio de Rosas, lo cual significa que no se evadió por parte del Departamento esa posibilidad, sino que, al evaluarse y constatarse que ya se había adoptado una solución por parte de un órgano superior de orden nacional, actuó solamente en virtud del contenido obligacional que la compele.

Ahora bien, la evaluación sobre si la medida adoptada en virtud del principio de subsidiariedad positiva era la oportuna y la necesaria (la construcción de las viviendas para las personas), o, incluso, si fue ejecutada en la forma en la cual era esperada, no le corresponde al ente que represento. Lo único que puede manifestarse tiene que ver con la absoluta ausencia de responsabilidad, toda vez que actuó conforme a lo señalado normativamente y, adicionalmente, porque el principio de subsidiariedad no resultaba aplicable para el Departamento en virtud de que ya había sido adoptado por un ente de mayor categoría.

D. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

El artículo 90 de la Constitución Política señala que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. En ese orden de ideas, para que una entidad estatal sea declarada responsable por la producción de un daño antijurídico, debe acaecer lo que la dogmática jurídica conoce con el nombre de elementos de la responsabilidad.

En lo que hace a ese respecto, se ha señalado que tales elementos son: una actuación u omisión de la autoridad administrativa; un daño antijurídico; el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la autoridad administrativa y el daño causado.



Dentro del caso sub examine, dentro de las pruebas aportadas se logra constatar que se anexó registro de defunción del señor LUIS CARLOS BEDOYA PAZ y de THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO, más no el de la señora ELSY MIREYA CHIMBORAZO, motivo por el cual, respecto de las dos primeras personas, se encuentra comprobado el daño presentado. En efecto, la jurisprudencia emanada del Concejo de Estado ha señalado que la muerte per se implica la causación de un daño en cabeza de sus familiares y seres queridos, por lo que, se tiene, dentro del presente caso se configuró el primero de dichos elementos solamente respecto del señor LUIS CARLOS BEDOYA PAZ y de THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO.

Ahora bien, respecto del segundo elemento, el cual tiene que ver con la acción u omisión en la que incurrió el Departamento del Cauca respecto de la causación del daño, deberá tenerse en cuenta cuál es el contenido obligacional que constriñe el actuar del ente territorial, toda vez que es, precisamente, a través de éste que resulta posible determinar si se incurrió en omisión o culpa por acción.

Así las cosas, respecto de las obligaciones que posee el Departamento del Cauca, *“lo que principalmente guarda relevancia jurídica es la forma como estas se concretan, toda vez que son las acciones u omisiones materiales, los fenómenos a través de los cuales se puede constatar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones administrativas, así como los que dan lugar a una eventual responsabilidad del sujeto que cumple una función administrativa”*⁶. Para conseguir dicho objetivo, entonces, resulta necesario acudir a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente, dado que, para ese efecto, el límite impuesto a las actuaciones de los órganos estatales lo impone el principio de legalidad, el cual, para las actuaciones administrativas, *“se traduce en la necesidad de un soporte normativo para el desarrollo de actividades específicas relacionadas con la función administrativa. De esta manera, la concreción de las actividades administrativas, es el fenómeno que debe observarse, para la constatación del efectivo cumplimiento o no, de obligaciones propias de los sujetos que dan desarrollo a la función administrativa”*⁷.

En el caso que es objeto de estudio, a pesar de que la parte demandante realiza un esfuerzo argumentativo a través de la interpretación normativa para derivar la responsabilidad de la entidad que represento, sus señalamientos no tienen la virtualidad para comprometer la misma y, por el contrario, ponen en evidencia que no existe acción u omisión que puedan conllevar a la declaratoria de responsabilidad.

En efecto, como primera medida, se tiene que el análisis normativo y fáctico realizado por la parte demandante es concluyente en determinar que el municipio de Rosas es el directo responsable -de existir responsabilidad- por los hechos que se puedan presentar en el territorio de su jurisdicción, como consecuencia de los daños que pudieron ocasionarse. Así lo establece y lo respalda con el soporte normativo respectivo el escrito de demanda.

La conclusión a la que se llegó en ese sentido es la compartida por el suscrito, pues la normatividad es concluyente en señalar que es el alcalde el directo responsable por adoptar

⁶ ALBERTO MONTAÑA PLATA. Fundamentos de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010. Págs. 167 y 168.

⁷ Ibídem.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

las medidas que resulten necesarias y oportunas para efectos de impedir o menguar los daños que puedan ocasionarse a los bienes jurídicamente protegidos de las personas que se encuentran en situación de riesgo.

Como segunda medida, se pretende atribuir responsabilidad al Departamento del Cauca porque supuestamente omitió dar aplicación al principio de subsidiariedad, con motivo que el municipio de Rosas había señalado que no contaba con los recursos para atender la situación presentada, como si fuera la única medida que tuviese a su alcance para evitar la producción del supuesto daño.

Debe reiterarse que en el caso que es objeto de análisis ese principio de subsidiariedad fue aplicado por una entidad del orden nacional, tal como resulta ser el Fondo de Adaptación, ente que, para efectos de evitar la configuración de un posible daño, dispuso de unos fondos y, en consecuencia, realizó un contrato para que fueran construidas unas viviendas a las cuales serían trasladados los sujetos que se encontraban en situación de riesgo.

Ahora bien, si la finalidad de ese contrato pudo ser cumplida o no debe ser evaluado por el juez en razón de la falta de vinculación que se presentó respecto del Fondo de Adaptación, el cual goza de personería y presupuesto propio, pero lo que no se permite es que se ponga en duda que el Departamento del Cauca cumplió con las funciones que le son asignadas por ley.

Si lo que pretende el demandante era que el Departamento del Cauca, con motivo de la supuesta insolvencia en la que se encontraba el municipio de Rosas y en aplicación del principio de subsidiariedad, volviera a ejecutar un contrato para otorgar viviendas a pesar del ya realizado por el Fondo de Adaptación, implicaría compeler al ente departamental para que incurriera en un detrimento patrimonial al derivado de la contratación para realización de un objeto que ya había sido contratado, vulnerándose con ello el principio de planeación y moralidad administrativa.

En ese orden de ideas, no es de recibo la interpretación realizada por la parte demandante acerca de la supuesta omisión en que incurrió el Departamento del Cauca al no dar aplicación al principio de subsidiariedad.

Finalmente, como tercera medida, resulta lo suficientemente claro que el Departamento del Cauca si actuó y lo hizo en cumplimiento del contenido obligacional que le compele. En efecto, realizó las visitas necesarias; acudió a las reuniones a las cuales fue citado; realizó inspección técnica, la cual permitió conocer la situación en que se encontraba la población; a raíz de esa inspección emitió recomendaciones al ente encargado de adoptarlas; y, por ende, actuó como órgano asesor, cumpliendo con la naturaleza y esencia que permitieron su creación.

Lo anterior permite concluir sin que haya lugar a realizar mayores elucubraciones que el Departamento del Cauca no puede ser sujeto pasivo de una declaratoria de responsabilidad, pues realizó todas las actuaciones que estaban al alcance de su posibilidad, y no evadiendo y omitiendo la adopción de medidas. En ese orden de ideas, se estima, no hubo vulneración por acción y por omisión del contenido obligacional por parte del Departamento del Cauca,



motivo por el cual no resulta procedente realizar el análisis sobre la configuración del elemento de responsabilidad relativo a la imputabilidad.

Ahora bien, no obstante lo anterior, si en aras de discusión se admitiese que el ente territorial incurrió, mediante omisión, en una conducta que resulta reprochable, se pasará a analizar el elemento de la responsabilidad que se acaba de indicar.

El término imputación hace referencia a la atribución de una consecuencia, para el caso el deber de reparar, para un sujeto determinado. En efecto, *“cuando se imputa algo a un sujeto, en este caso al Estado, lo que estamos haciendo es atribuir a éste el deber de reparar un perjuicio sobre la base de estimar que existe un daño, que ese menoscabo es actual y cierto, que existe una relación de causalidad entre el obrar del Estado”*⁸.

Ahora bien, tanto la doctrina⁹ como la jurisprudencia del Consejo de Estado exigen unánimemente que, para efectos de realizar el estudio acerca de la configuración o no del elemento de la imputación, deben estudiarse la esfera fáctica y jurídica que implica este fenómeno jurídico.

Es por todo lo anterior que, para efectos de poder realizar un juicio de imputación, debe abarcarse la esfera fáctica y la jurídica, las cuales poseen criterios que resultan diferenciales. En efecto, la imputación significa *“una reelaboración gnoseológica jurídica sobre la causalidad, pero no es la causalidad misma, va más allá porque es entendida como imputatio factis, que no solo obedece al criterio de la vinculación –no necesariamente física, pues también puede obedecer a criterios normativos y jurídicos-, sino que también apareja la aplicación de la justicia material deducible para el caso, bien mediante factores subjetivos u objetivos, lo que cubre la totalidad de los regímenes y criterios de responsabilidad, y que correspondería a la imputatio iuris, con lo que la imputación plena se perfeccionaría”*¹⁰.

La imputación desde la esfera fáctica.

Para Adriano de Cupis el nexo de causalidad hace referencia al *“nexo etimológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto humano”*¹¹. En voces de Arturo Alessandri, hay relación de causalidad *“cuando el hecho –o la omisión- doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido”*¹². Para Isodoro Goldenberg el nexo causal hace referencia al *“enlace material entre un hecho antecedente y un resultado (daño), conocido en doctrina como “imputabilidad o atribuibilidad objetiva”, “imputatio facti” o “vínculo material”; en tanto que la reelaboración*

⁸ TOMÁS IGNACIO GONZÁLEZ PONDAL. Responsabilidad del Estado por Omisión. Editorial IBdeF. Buenos Aires – Argentina 2012. Pág. 110.

⁹ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática. Del libro: ALLAN R. BREWER-CARÍAS y JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013. Pág. 174.

¹⁰ ENRIQUE GIL BOTERO. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Temis, Sexta edición. Bogotá-Colombia, 2013. Pág. 346.

¹¹ ADRIANO DE CUPIS. El Daño. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España. 1975. Pág. 245.

¹² ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Editorial jurídica de Chile. Santiago, reimpresión 2014. Pág. 176.



a nivel jurídico de dicha conexión, con las particularidades que le atribuyen las teorías de la relación de causalidad, nos conduce al concepto de “relación causal”¹³. Para Eduardo Zannoni, finalmente, “la causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada, entre todas las que pueden haber concurrido, para producir objetivamente el daño como resultado”¹⁴.

En ese orden de ideas, resulta posible concluir que el estudio que debe realizar un juez sobre la posible configuración de la responsabilidad, en cuanto hace con la imputabilidad, debe comenzar a partir del análisis de los hechos que tienen relevancia respecto de la causación de los daños, verificación que reviste de dificultad¹⁵ dado que, en la práctica, en la causación de los daños, participan, generalmente, una multiplicidad de hechos, algunos más determinantes que otros, por lo que, “la acreditación del nexo causal en términos absolutos es algo bastante alejado de la realidad”¹⁶. Así las cosas, el propósito de la indagación sobre la configuración del nexo causal consisten en determinar cuál ha sido “la historia encabezada por el resultado dañino, es decir, la cadena de eventos que desemboca en el resultado dañino final, para determinar si el incumplimiento (o hecho atribuido al agente) es o no un evento de esta cadena; esta investigación no es jurídica, y pretende solamente proporcionar evidencias de hecho”¹⁷.

Dentro del caso que es objeto de análisis, ese estudio, el cual deberá ser determinado de conformidad con el acervo probatorio que se allegue al proceso, abarcará la consideración de los hechos previos a la consumación del supuesto daño que tuvieron relevancia en la causación del mismo, toda vez que éstos son los que tienen la virtualidad de dar lugar a la imputación de la responsabilidad.

Esa labor, tal como se ha venido afirmando no es sencilla y, para realizarla, se ha dado aplicación a una serie de teorías sobre la causalidad. El Consejo de Estado actualmente está dando aplicación a dos de esas teorías, las cuales son las de la causalidad adecuada y la de la imputación objetiva. Por ello, considero que el fenómeno de la imputación desde el punto de vista fáctico, dentro del presente, deberá ser analizado a la luz de esas dos teorías, lo cual finalmente, permitirá concluir si la responsabilidad de mi defendido se encuentra o no configurada.

¹³ ISODORO H GOLDENBERG. La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil. Segunda Edición Ampliada y con Actualización Jurisprudencial. Editorial La Ley – 2000. Buenos Aires, Argentina. Pág. 1.

¹⁴ EDUARDO A. ZANNONI. El daño en la responsabilidad civil. Editorial Astrea, 3ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires 2005. Pág. 16.

¹⁵ Respecto de la dificultad que reviste la identificación de la causa que da origen a un determinado daño, ha señalado María del Pilar Amenábar que, precisamente, dichas dificultades se “vinculan con el concepto mismo de causa. Es que cualquier hecho dañoso se presenta normalmente no como el efecto de una sola causa, sino, más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones agrupados en una o varias series. Éstas, a su vez, pueden ser autónomas entre sí o dependientes unas de otras, dotadas en su individualidad –en mayor o menor medida– de un cierto poder casual. A tales dificultades se suman las derivadas de la coautoría, la concurrencia de culpa de la víctima u otra causa ajena, que plantean problemas cuando se trata de distinguir el poder causal de cada hecho”. MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR. Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, 2008. Pág. 323.

¹⁶ HUGO ANDRÉS ARENAS MENDOZA. El Régimen de Responsabilidad Subjetiva. Editorial Legis, Primera Edición. Colombia, 2014. Pág. 330.

¹⁷ LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA. La Carga del Perjudicado de Evitar o Mitigar el Daño. Estudio histórico-comparado. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición, Bogotá D.C. 2012. Pág. 301.



Teoría de la causalidad adecuada.

La teoría de la causalidad adecuada fue desarrollada a partir de 1888 por J. Von Kries¹⁸ y tiene en cuenta, para efectos de la atribución, criterios de idoneidad¹⁹ de un determinado hecho para producir una consecuencia determinada, con lo cual, resulta concluyente el estudio de *“la posibilidad y probabilidad de un resultado, según lo que acaece de ordinario en función de los acontecimientos”*²⁰.

En ese orden de ideas, se tiene como causa aquella condición que, según el curso natural y ordinario de los acontecimientos, es idónea para producir un determinado resultado y, es por ello que, la probabilidad y la previsibilidad²¹ se configuran como aspectos fundamentales dentro de la teoría, como quiera que otorgan elementos de juicio, desde la óptica de la experiencia, que permiten entrever cuál de todas las causas es la adecuada.

En lo que hace a ese respecto, se ha señalado que, para poder establecer cuál es la causa de un daño, *“se debe hacer ex post facto un juicio o cálculo de probabilidades. Prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá de preguntarse si la acción u omisión del presunto agente era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era efectivamente adecuada para provocar el perjuicio, el que será entonces objetivamente atribuible al agente; en tanto que si se contesta de manera negativa, no habrá relación de causalidad entre el hecho y el daño”*²².

En ese orden de ideas, para efectos de poder atribuirle la responsabilidad al Departamento del Cauca desde el punto de vista de la teoría de la causalidad adecuada, debe tenerse en cuenta, en términos de probabilidad y previsibilidad, cuál era la conducta esperada, lo anterior en observancia del principio de legalidad, según el cual las entidades públicas solamente podrán realizar las funciones que le son asignadas por ley.

Para el caso que es objeto de estudio, se tiene, las causas que fueron adecuadas para la causación del daño tuvieron que ver con tres circunstancias que se pasan a enunciar:

La primera de ellas hace referencia a la responsabilidad directa que la ley atribuye al alcalde municipal para adoptar las medidas conducentes y oportunas que hubiese permitido evitar o menguar el supuesto daño causado. Es un hecho establecido dentro del caso concreto

¹⁸ FERNANDO DE TRAZEGNIES. La Responsabilidad Extracontractual, Tomo I. Editorial Temis, quinta edición. Bogotá, Colombia, 1999. Pág. 193.

¹⁹ JAVIER INDALECIO BARRAZA. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial La Ley. Buenos Aires 2003. Pág. 101.

²⁰ MARIANO GAGLIARDO. La Causa Jurídica. Editorial ABELEDO-PERROT. Buenos Aires – Argentina, 2009. Pág. 100.

²¹ Según Patricio M. E. Sammartino, *“sólo se debe responder por aquellas consecuencias que resulten previsibles, es decir, aquellas que siguen el curso natural y ordinario de las cosas, es decir, las que corrientemente acaecen según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos”*. PATRICIO M. E. SAMMARTINO. La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado. del libro: Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho. Ediciones Rap S.A. Buenos Aires, Argentina, 2008. Pág. 441.

²² MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR. Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, 2008. Pág. 326.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

que, a pesar de las recomendaciones que emitió el ente que represento, el municipio de Rosas prefirió priorizar la realización de otras actividades, amén que tampoco realizó actuaciones tendientes a reubicar a las personas que se encontraban en situación de riesgo. En ese sentido, no existieron medidas que tuvieran la virtualidad de evitar el daño por parte del municipio de Rosas, omisión que se erige, al ser el directo responsable según la ley, como la causa adecuada del supuesto daño ocasionado.

La segunda de ellas tiene relación con la conducta que le es atribuible al Fondo de Adaptación al haber asumido de facto el principio de subsidiariedad que es aplicable en materia de prevención de riesgo de desastres. En efecto, es un hecho establecido que dicho ente asumió la subsidiariedad en la esfera positiva, por lo que, en ese sentido, celebró un contrato que tenía por objeto la construcción de unas viviendas en las que serían reubicadas las personas que se encontraban en situación de riesgo. Se ha establecido que se presentaron problemas con la ejecución del mentado contrato.

En lo que hace a ese respecto, resulta posible señalar que los problemas que se presentaron respecto de la ejecución del contrato que tenía por objeto la construcción de las viviendas, ciertamente se constituye como una de las causas adecuadas del daño alegado, toda vez que, de haberse construido las viviendas y de haberse realizado el traslado de las personas, no se habría consumado el daño a los bienes jurídicamente protegidos.

En este punto se hace énfasis en la necesidad de que el contratista sea vinculado como posible responsable al proceso de reparación directa por parte del ente respectivo, con el cual existe una vinculación del índole contractual que permite su llamamiento.

La tercera de ellas hace referencia al conocimiento de la situación de riesgo por parte de las personas que habitaban en el lugar de los hechos. Debe mencionarse que la misma parte demandante acepta que las personas que resultaron afectadas con la avalancha sabían de los riesgos que se corrían al habitar esas casas, como cuando en el hecho 2 de la demanda señala que *“las familias fueron alertadas de lo que podía ocurrir”*.

En ese orden de ideas, se tiene que esas personas, a pesar de conocer plenamente los riesgos de seguir en ese lugar, confiaron en poder evitarlos asumiendo en consecuencia una actitud irresponsable al permanecer en él. Esa circunstancia implica que esa actuación irresponsable de las propias víctimas se erija como una de las causas adecuadas que produjeron el daño.

En ese orden de ideas, el problema de la imputación desde el punto de vista fáctico, a la luz de la teoría de la causalidad adecuada, se encuentra resuelto, pues, es evidente que las causas del daño tienen como génesis actuaciones adelantadas por las personas que decidieron asumir las consecuencias de una actividad riesgosa, así como por otros entes que, en virtud de lo establecido normativamente, tenían la obligación de actuar, de una parte, o la obligación de culminar los actos a los que se había obligado en virtud de la asunción del principio de subsidiariedad, de otra parte. No así el Departamento del Cauca, cuya conducta estuvo ceñida al contenido obligacional que lo compele, demostrándose con ello que las actuaciones de asesoría y direccionamiento fueron las que permitieron conocer del riesgo que se materializó.



Teoría de la imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva, en la actualidad, la cual tiene en cuenta básicamente los planteamientos de Gunther Jakobs, se encuentra edificada en una serie de criterios normativos que permiten imputar la responsabilidad por los daños que son causados teniendo en cuenta la atribución que se hace de las competencias de las personas que componen el conglomerado social. Es por ello que, bajo la perspectiva de esta teoría, poco o nada importa si el daño tuvo como génesis *“un curso causal dañoso o la abstención de una acción salvadora”*²³, dado que lo que trasciende, según ella, es la demostración de que un sujeto no ha incumplido con las obligaciones que le son impuestas o devienen de su posición de garante, pues esto, en últimas, es lo que lo puede hacer responsable por el daño causado.

Dentro de los conceptos fundamentales que ofrece esta teoría se encuentra el de la adecuación social, toda vez que permite conocer cuál es la posición en la cual se encuentra una determinada persona respecto de las situaciones que acontecen en el entorno social, lo cual, ciertamente, otorga elementos de juicio para conocer cuál es el contenido de figuras tales como *“el riesgo permitido y la prohibición de regreso: También, para concretar los límites de la posición de garante, especialmente en los casos del comportamiento peligroso anterior (pensamientos de la injerencia)”*²⁴. Debe tenerse en cuenta que, en el entorno social que rodea a una persona, existen muchos tipos de contactos y, por ello, el derecho debe preocuparse porque dichos contactos no sobrepasen riesgos que se encuentran permitidos por el ordenamiento jurídico y por las mismas prácticas sociales. En ese sentido, se imputan aquellas desviaciones respecto de las expectativas que se tienen en relación con el portador de un rol.

Tal como puede observarse, se admite que la misma evolución de la sociedad ha creado unos riesgos para los intereses de las personas, pero que éstos se encuentran permitidos, siendo entonces, solamente una persona responsable cuando crea un *“peligro desaprobado jurídicamente para la realización del resultado y si ese peligro también se ha realizado en el hecho concreto causante del resultado”*²⁵.

En ese orden de ideas, puede concluirse que existen dos aspectos que permiten edificar, *prima facie*, la teoría de la imputación objetiva: el primero de ellos, el de la adecuación social, el cual permite conocer cuál es el rol que ostenta una persona en la sociedad y, en consecuencia, saber, cuando se producen defraudaciones sobre las expectativas que se tenían sobre ella, lo que permite, posteriormente, concluir si es responsable (puede ser que quien defraude las expectativas sea el presunto autor del daño, un tercero o la misma víctima); el segundo tiene que ver con la determinación sobre si el riesgo que asumió la

²³ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática. Del libro: ALLAN R. BREWER-CARÍAS y JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013. Pág. 197.

²⁴ CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ. Introducción a la imputación objetiva. Universidad Externado de Colombia. Octava reimpresión, Bogotá, 2008. Pág. 58.

²⁵ ISODORO H GOLDENBERG. La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil. Segunda Edición Ampliada y con Actualización Jurisprudencial. Editorial La Ley – 2000. Buenos Aires, Argentina. Pág. 39.



persona que defraudo las expectativas que se tenían para con ella, es un riesgo de aquellos que están permitidos por la sociedad o si, por el contrario, es un riesgo desaprobado, pues se *“parte del supuesto de que en la sociedad contemporánea es inevitable asumir ciertos niveles de riesgo, los que, por lo tanto, se entienden como jurídicamente aprobados. En consecuencia, si una persona contribuye causalmente a la producción de un resultado, cuando realiza una actividad dentro del rango de riesgo jurídicamente tolerado, no ha creado un riesgo desaprobado y, por tanto, faltaría un elemento de imputación”*²⁶.

Entonces, a la luz de la teoría de la imputación objetiva, la cual ha venido siendo aplicada por el Consejo de Estado, resulta importante determinar, primero, cuál es el rol que se asumió o se atribuyó a los demandados.

En ese sentido, para el caso objeto de análisis, tal como se ha venido advirtiendo, las entidades demandadas sobre las cuales se imponía la adopción de un tipo específico de medidas resultan ser: el municipio de Rosas, en virtud del rol que normativamente se le ha asignado para evitar la configuración de daños sobre bienes jurídicamente protegidos de las personas que habitan en su territorio; y el Fondo de Adaptación, en virtud del rol que adoptó en aplicación del principio de subsidiariedad, el cual implicaba que se realizaran las actuaciones a las que se había obligado en los tiempos estimados.

En el mismo orden de ideas, se tiene que las personas que resultaron perjudicadas, al conocer plenamente sobre la situación de riesgo en que se encontraban, asumieron un riesgo que, posteriormente, se configuró y, por ende, fue su propia acción la que conllevó a que se produjese el daño por el cual demandó.

En tal sentido, resulta posible concluir que hubo una conducta por parte de esas personas que sobrepasó el riesgo permitido y que, como consecuencia de lo anterior, se defraudaron las expectativas que se tenían para con ellos.

Así las cosas, se tiene como conclusión, se encuentra configurado el primer elemento de la teoría de la imputación objetiva, pues, de una parte, los entes estatales que fueron antes mencionados defraudaron los roles y las expectativas que se tenían para con ellos. De otra parte, las personas que tenían conocimiento del riesgo en que se encontraban y decidieron no trasladarse asumieron un riesgo que no se encuentra permitido y, por tanto, la responsabilidad, con base en la teoría de la imputación objetiva, le puede ser atribuida desde ese punto de vista.

Ahora bien, considero que como elemento adicional debe tenerse en cuenta que, ya que medió culpa por parte de la víctima, dado que su actuar, al omitir las recomendaciones hechas por el alcalde municipal, puede ser considerada como negligente.

En ese orden de ideas, resulta evidente, claro y de bulto, las víctimas actuaron, desde los criterios de diligencia y razonabilidad, sin tener apego y afecto por el cuidado de sus propios

²⁶ GERARDO BARBOSA CASTILLO. Lección 13: Teoría del delito. Tipo objetivo. Del libro: LECCIONES DE DERECHO PENAL. Parte General. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Bogotá, Colombia, 2002. Pág. 216.



intereses, dado que decidieron irresponsablemente continuar habitando un sitio sobre el cual habían sido advertidos que se encontraba en estado de riesgo.

Así las cosas, desde las distintas teorías aplicables respecto de la causalidad, se tiene, el Departamento del Cauca no tuvo participación en la historia causal que dio origen al daño por el cual se demanda y, en consecuencia, debe ser eximido de responsabilidad. Ahora bien, aparece en forma contundente, desde la óptica de esas teorías, que la causación del daño debe ser atribuible a la propia víctima.

La imputación desde la esfera jurídica.

El elemento de la responsabilidad concerniente a la imputación, el cual fue incorporado a la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución Política, debe ser estudiado desde la esfera fáctica y jurídica. Tal como ya se señaló, el término imputación hace referencia a la atribución de una consecuencia, para un sujeto determinado. En efecto, *“cuando se imputa algo a un sujeto, en este caso al Estado, lo que estamos haciendo es atribuir a éste el deber de reparar un perjuicio sobre la base de estimar que existe un daño, que ese menoscabo es actual y cierto, que existe una relación de causalidad entre el obrar del Estado”*²⁷

La imputación, en términos jurídicos, supone establecer *“el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico”*²⁸, materialización del daño que, como se señaló, fue estudiada desde la esfera fáctica de la imputación.

Así, pues, se tiene, el propósito del estudio de la imputación desde el punto de vista jurídico es, precisamente, determinar cuáles de las consecuencias dañinas que han sido causadas como consecuencia de hechos o conductas pueden y deben ser atribuidas a los agentes estatales y, para conseguir ese propósito, se han utilizado los llamados regímenes de imputación²⁹.

Dentro del caso que es objeto de análisis, la parte demandante sustenta el criterio de imputación desde la esfera jurídica con base en la teoría de la falla en el servicio. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el término *“faute de service”* resulta ser, a todas luces, más amplio y objetivo que el significado dado por la culpa en el derecho civil, toda vez que se refiere *“fundamentalmente al criterio para delimitar los daños imputables, separando la*

²⁷ TOMÁS IGNACIO GONZÁLEZ PONDAL. Responsabilidad del Estado por Omisión. Editorial IBdeF. Buenos Aires – Argentina 2012. Pág. 110.

²⁸ LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR y CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ. La Responsabilidad Patrimonial del Estado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., Colombia, 2014. Pág. 405.

²⁹ Para Oriol Mir Puigpelat los títulos de imputación son: “aquellas circunstancias en virtud de las cuales es posible establecer una relación entre el daño y el sujeto imputado que justifica atribuir a éste el deber de reparación que la antijuricidad del daño impone”. ORIOL MIR PUIGPELAT. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Sanitaria. Organización, imputación y causalidad. Editorial Civitas, primera edición. Madrid, España, 2000. Pág. 52



*responsabilidad de la Administración de la del funcionario, 'faute personnelle dé techable', sin perjuicio de la posibilidad de acumular ambas responsabilidades"*³⁰.

Debe señalarse que este título de imputación resulta ser trascendental para la práctica de la responsabilidad estatal en Colombia, toda vez que la jurisprudencia lo ha erigido como el régimen de responsabilidad principal. En ese sentido, siempre que se encuentre probado que se cometió una falla en la prestación de un determinado servicio, el juez deberá preferir la aplicación de ese título de imputación, en virtud del *"carácter de contralor jurisdiccional que tiene el juez administrativo en relación con la aplicación del principio de legalidad por la administración pública"*³¹.

Resulta evidente que el Departamento del Cauca no incurrió en ningún tipo de falla pues su conducta se adecuó al contenido normativo que indica la forma en la cual debía actuar. Por tal motivo, debe concluirse que en su conducta no medio ningún tipo de omisión, retardo o defectuoso funcionamiento. Por el contrario, fue gracias a su asesoría, participación y recomendaciones que se pudo poner de presente la situación presentada, por lo que la falla en el servicio se presentó de allí en adelante por las entidades encargadas de ejecutar las medidas recomendadas.

E. CULPA DE LA VÍCTIMA.

Esta es una conclusión que resulta clara e inevitable derivada de las afirmaciones hechas por la parte demandante en el escrito de la demanda. En efecto, indica por ejemplo en el hecho número 2 que *"las familias fueron alertadas de lo que podía ocurrir"*, aspecto que denota que dichas personas tenían pleno conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraban y, no obstante ello, asumieron dicho riesgo y en forma irresponsable decidieron permanecer en el sector.

De otra parte, se tiene que en el hecho 5 se señala expresamente que el *"(...) no fue un accidente fue una tragedia que ya estaba anunciada y donde los habitantes ya estaban informados (...)"*, con lo cual, se desprende con claridad que, de existir previsibilidad sobre la situación de riesgo que se presentaba, esta debe ser trasladada también a los habitantes que decidieron permanecer en el sector a pesar de las advertencias que se le habían realizado.

Por lo anteriormente mencionado, lo cual se desprende de las afirmaciones hechas por la parte demandante en el escrito de demanda, se tiene que dentro del caso objeto de análisis se configuró como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Según el autor Carlos Alberto Gherzi, para que una conducta culposa de la víctima *"libere de responsabilidad al dañador, debe tener una trascendencia causal excluyente, puesto que*

³⁰ JUAN CARLOS CASSAGNE. Derecho Administrativo. Tomo I. Colección Internacional No. 17. Pontificia Universidad Javeriana, 2009. Bogotá. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág. 464.

³¹ ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ & C. FRANCO GÓMEZ. Responsabilidad del Estado. Análisis Jurisprudencial del Consejo de Estado. Ediciones Nueva Jurídica, 2007. Bogotá D.C. Pág. 12.



*dicha eximición no se analiza tanto a la luz de la magnitud de la culpa, sino de la vinculación causal con el daño*³².

En el mismo sentido, Javier Tamayo Jaramillo ha señalado que *“poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”*³³, tal como acontece dentro del caso que ha sido puesto en su conocimiento a través de la demanda, toda vez que, tal como se ha comprobado con abundancia, fue el actuar irresponsable de las personas que habitaban en el sector que, a pesar de conocer la situación de riesgo en que se encontraban y de la previsibilidad de la situación, decidieron inconscientemente no trasladarse a otro lugar, con lo que -se tiene- fue su misma conducta omisiva la que permitió que sus bienes jurídicamente tutelados fueran lesionados.

Es que en la responsabilidad extracontractual, un actor *“es negligente si omite tomar las medidas precautorias que tomaría una persona razonable medianamente prudente. La omisión de aquellas medidas que adoptaría una persona razonable constituye una omisión de la obligación de observar el debido cuidado y esto constituye negligencia”*³⁴, premisa que resulta plenamente aplicable al caso concreto.

La imprudencia puede ser definida como *“la temeridad o ligereza con que el sujeto realiza una conducta, bien sea porque no prevea los efectos de la misma, debiéndolos prever, o porque a pesar de haberlos previsto se confía en poderlos evitar. Es en cierta forma el desprecio por los bienes que corren riesgo de daño al realizarse la conducta”*³⁵, definición que ciertamente se acompasa con la conducta que se desplegó por parte de los habitantes de la zona en la que acaecieron los hechos.

En ese orden de ideas, se tiene que las personas que actuaron en forma negligente respecto de sus bienes jurídicos tutelados fueron las mismas personas que resultaron afectadas con el hecho de la naturaleza, dado que omitieron en forma flagrante tomar las medidas de precaución que tomaría una persona medianamente razonable y, por el contrario, permitió, tal como se ha establecido, mediante la renuencia a realizar el traslado, que se configurara el riesgo previsible sobre el cual tenían pleno conocimiento.

De conformidad con lo anterior, se solicita en forma respetuosa que se exima de toda responsabilidad a mi defendido bajo el supuesto de que el hecho dañoso tuvo como causa el hecho de la víctima.

F. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MITIGAR LOS DAÑOS.

³² CARLOS ALBERTO GHERSI. Teoría General de la Reparación de Daños. Editorial Astrea, 3ª edición. Buenos Aires 2003.

³³ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Legis, séptima reimpresión. Colombia, 2013.

³⁴ JULES L. COLEMAN. Riesgos y daños. Marcial Pons. Traducción 2002. Madrid.

³⁵ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis, séptima reimpresión. Colombia, 2013.



De acuerdo con los hechos relacionados en la demanda, debe decantarse las responsabilidades de las personas en la ocupación de zonas que se encuentran en circunstancia de riesgo, toda vez que ese evento tiene la virtualidad para exponerlos a que los hechos de la naturaleza los afecte en forma contundente.

Esa sola circunstancia permite inferir que las personas que se ven afectadas con la producción de daños antijurídicos derivados de la consumación de riesgos sobre los cuales ya tenían conocimiento, pueden mitigar esa producción de tales daños acatando la normatividad que existe y debe ser implementada por cada municipio en materia de planeación.

En ese orden de ideas, la obligación de mitigar los daños es una premisa que ha tenido desarrollo jurídico en el sistema continental y en el common law, y ha sido incorporada como análisis al sistema nacional a través del trabajo de LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA, en el cual se señala básicamente que *“(...) en el subsistema jurídico latinoamericano sobre el acreedor, y más en general sobre cada conciudadano, pesa el deber de comportarse diligentemente en la gestión de los propios asuntos, so pena de no poder exigir una acabada protección jurídica”*³⁶. En tal sentido, dado que el ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos un comportamiento diligente en la administración de sus propios negocios, debe responder cuando, al no hacerlo, se producen daños o no se logran mitigar los ya producidos, por su actitud omisiva y negligente.

La autora expresa:

*“De esa manera también se explica por qué la carga de la diligencia no opera solo en el ámbito contractual, sino también en el extracontractual, pues la víctima que pretenda el resarcimiento total de un daño deberá demostrar que ella se encuentra exenta de toda negligencia o imprudencia, en caso contrario deberá soportar una parte del daño. Por lo demás, la carga subsiste incluso cuando ya se ha verificado la acción lesiva del tercero, surgiendo entonces el deber de evitar o mitigar el daño, o, en todo caso, la diligente gestión. Desde ese punto de vista, el daño causado por un tercero es paragonable al caso fortuito. Ante un evento fortuito el buen padre de familia u hombre razonable actúa de manera que le cause el menor daño posible, pues, al no haber un responsable, será él quien en primera y en última instancia deberá soportar los daños; pues bien, este ánimo no debe cambiar por el hecho de que en lugar del caso fortuito se encuentre el comportamiento culpable (o simplemente responsable) de un tercero”*³⁷.

Ahora bien, respecto de la pregunta de si ¿existe en el subsistema jurídico latinoamericano una norma que imponga al perjudicado el deber jurídico de actuar a fin de interrumpir la cadena causal puesta en marcha por un tercero?: *“La respuesta es afirmativa, pues la analogía nos ha permitido constatar que la ratio romana del no resarcimiento del daño evitable está todavía presente en el derecho latinoamericano, y el reenvío que éste –a través de los principios generales- hace al derecho romano nos permite aplicar el principio según*

³⁶ LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA. La Carga del Perjudicado de Evitar o Mitigar el Daño. Estudio histórico-comparado. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición, Bogotá D.C. 2012. Pág. 353.

³⁷ *Ibidem*. Pág. 354



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

el cual no hay lugar al resarcimiento del daño sufrido por la propia culpa (D.50.17.203), y constituye culpa-negligentia la no contención del daño que un tercero nos ocasione (D.9.2.30.4;D.9.2.52pr.)”³⁸.

En el caso que es objeto de análisis la configuración de esa circunstancia es evidente, pues los actores pretenden que se indemnice un daño que tiene como causa la desidia y negligencia que se tuvo al, no obstante conocer las situaciones en que se encontraba la zona (pues así ha sido incluso establecido por la parte demandante), permanecer y habitar la misma.

Considero que esa circunstancia per se impone que, de existir daño, no pueda ser indemnizado porque su culpa tuvo injerencia directa en la causación del mismo, pues, sin importarle, o al menos así lo demuestra, dejó los bienes a los cuales debe cuidado abandonados a la deriva.

G. LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE PERSIGUE NO SE ENCUENTRAN PROBADOS Y NO RESPETAN LOS ESTÁNDARES DADOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Dentro del caso *sub judice* el demandante solicitó que fueran indemnizados una serie de perjuicios de índole extrapatrimonial que no se encuentran probados y, por tanto, no podrá accederse a su resarcimiento. De la misma manera, se tiene que la solicitud de indemnización de perjuicios respecto de los daños extrapatrimoniales no se compadece con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el Documento Final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, respecto de la indemnización del daño moral en caso de muertes, señaló que para la reparación en este rubro “*se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas*”, factor que no tuvo en cuenta la parte demandante a la hora de formular sus pretensiones, pues solicita que la indemnización del perjuicio para los padres, abuelos y suegros sea de 200 SMLMV, cuando ese documento establece que será máximo de 100 SMLMV; por lo que, como se demuestra, no acogió los parámetros establecidos jurisprudencialmente. En el mismo sentido, pretende que los sobrinos y primos sean indemnizados por perjuicio moral en la suma de 80 SMLMV, con lo cual, se denota de sobre, pretende sobrepasarse lo parámetros fijados.

De otra parte, solicita la indemnización por el perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, modalidad que fue abandonada por el Consejo de Estado desde hace ya más de 10 años.

Como consecuencia de lo anterior, de considerar que la demanda debe prosperar, se solicita en forma respetuosa se de aplicación a la estipulación jurisprudencial antes señalada.

³⁸ *Ibídem.* Pág. 355.



Finalmente, en cuanto hace con la solicitud de indemnización de los perjuicios que llama materiales, los cuales, según la forma en la cuales fueron solicitados hacen referencia a la esfera correspondiente al daño emergente y lucro cesante, no se tiene prueba que -en efecto- se realizara ese pago por los estudios señalados. No obstante lo anterior, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la indemnización de esos perjuicios no tiene la virtualidad para prosperar.

H. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA.

Se solicita ante su H. Despacho que declare la excepción que resulte probada dentro del proceso y que no haya sido puesta de presente por el Departamento del Cauca.

I. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONFIGURACIÓN DE CONCAUSA.

De estimar usted señor juez que no me asiste razón en cuanto el argumento que se configuró una culpa exclusiva de la víctima y que no existe responsabilidad del Departamento del Cauca, solicito amablemente que el fallo, para efectos de la tasación del perjuicio, tenga en cuenta la concurrencia de causas que pudieron ocasionar el daño por el cual se demanda.

En efecto, si *“la acción de varias personas es causalmente relevante para la producción de una determinada consecuencia a cuyo advenimiento ha cooperado con su conducta, hay causalidad conjunta, que se traduce en una imputación plural”*³⁹, lo que a la postre, trae como consecuencia que mi defendido no pueda asumir el pago del perjuicio en su totalidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, respecto de la concausa, lo siguiente:

*“(...) En relación con la concausa, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño*⁴⁰.

“Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural

³⁹ ISODORO H GOLDENBERG. La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil. Segunda Edición Ampliada y con Actualización Jurisprudencial. Editorial La Ley – 2000. Buenos Aires, Argentina.

⁴⁰ Sentencias de 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859 y de 10 de agosto de 2005, exp. 14.678. M.P. María Elena Giraldo Gómez; de septiembre 2 de 2009, exp. 18.011, entre otras decisiones.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal⁴¹/⁴²

Dentro del caso sub examine se logran evidenciar una serie de causas que pudieron haber ocasionado el daño. La más clara de ellas, tal como se ha manifestado y resulta evidenciado, tiene que ver con la imprudencia de las personas que decidieron permanecer en el lugar de los hechos a pesar de tener pleno conocimiento sobre la circunstancia de riesgo en la que se encontraban; la segunda de ellas, tiene que ver, de acuerdo con el estudio normativo antes señalado, con la presunta omisión en que incurrió el municipio de Rosas, ente directamente responsable por los posibles daños que se ocasionen como consecuencia de la consumación de los riesgos que se presentaron; la tercera hace referencia a la conducta desplegada por el Fondo de Adaptación, órgano que asumió la aplicación del principio de subsidiariedad en forma oficiosa, pero que, tal como se ha evidenciado, incumplió con los deberes a los que se había obligado relativos con la construcción de unas viviendas a las cuales serían trasladados los habitantes de Portachuelo.

Es por lo anterior que, de considerar que existe responsabilidad de mi defendido, en forma subsidiaria le solicito que, para efectos de tasar la indemnización tenga en cuenta todas las causas que confluyeron a la causación del daño, en especial la propiciada por la propia víctima, que se erige como la causa eficiente del daño.

En virtud de lo anterior, de no tenerse en cuenta la argumentación fáctica y jurídica por la cual se pretende se exima al Departamento del Cauca de toda responsabilidad, solicito de manera respetuosa que, de existir condena en contra de mi defendida, se haga teniendo en cuenta los parámetros enseñados por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, y se hagan los descuentos en el porcentaje respectivo teniendo en cuenta la influencia causal de cada uno de los hechos.

4. PRUEBAS.

No me opongo a las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante. Me permito contrainterrogar a los testigos citados por la parte demandante y que sean decretados como prueba por el Juzgado Sustanciador.

Me permito aportar los siguientes documentos:

- Informe presentado por la Oficina Asesora de Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento del Cauca con fecha 22 de julio de 2020.
- Copia del Decreto No. 1022-06-2015.

Me permito solicitar como prueba:

Respecto del Fondo de Adaptación:

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 11 de junio de 2014, exp. 28.648, entre muchas otras providencias.

⁴² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 23 de septiembre de 2015 con Radicado No. 34994. CP: Hernán Andrade Rincón (E).



- Se solicita de manera respetuosa que, a través del Juzgado sustanciador, se solicite la carpeta contractual en la que el Fondo de Adaptación contrató la construcción de las 72 viviendas, a la que hace referencia la parte demandante y la intervención del señor Presidente de la República.

- Se solicita de manera respetuosa que, a través del Juzgado sustanciador, se solicite al Fondo de Adaptación un informe pormenorizado en el que se indique: El motivo por el cual el contrato no se finalizó; las razones por las cuales, de existir, no se construyeron las viviendas; si se inició algún tipo de proceso por incumplimiento en contra del contratista; y todas las demás circunstancias que dieron lugar a la realización y a la ejecución del contrato.

5. SOLICITUD DEL DEPARTAMENTO.

Como consecuencia de todo lo anterior, ruego a su Despacho que, en razón de la ausencia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, se proceda a desvincular del presente proceso al departamento del Cauca.

De no acceder a la anterior solicitud, se solicita respetuosamente que profiera sentencia en la cual se declaren como probadas las excepciones propuestas; se nieguen las pretensiones de la demanda; y se decrete reconocimiento, liquidación de costas y agencias en derecho a favor del Departamento del Cauca.

De la misma manera solicito comedidamente me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso, en los términos y para los efectos del poder que me fue conferido y que anexo al presente escrito de contestación.

6. ANEXOS.

Con el escrito de defensa, se anexan los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Acta de posesión del señor Gobernador del Cauca.
3. Constancia de ejercicio del cargo del señor Gobernador del Cauca.
4. Copia cédula y tarjeta profesional apoderado.
5. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, la correspondencia la recibiré en Popayán, en el edificio de la Gobernación del Cauca ubicado en la calle 4 con carrera 7 esquina, teléfono 8240671 de Popayán. También en la dirección electrónica notificaciones@cauca.gov.co y alejoceron2@gmail.com



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

Del Honorable Juez

Me suscribo,

ALEJANDRO CERÓN PERDOMO

C.C. No. 81.715.579 de Bogotá D.C.

T.P. No. 162.181 del C.S. de la J.

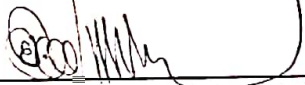
Popayán (Cauca), julio de 2021.

Señor Juez,
SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
E. S. D.

RADICACIÓN: 19001333300620210012000
DEMANDANTE: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.365.206 expedida en Buenos Aires (Cauca), en mi calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, manifiesto que por el presente memorial otorgo PODER especial, amplio y suficiente al abogado ALEJANDRO CERÓN PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.715.579 expedida en Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 162.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Departamento dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para sustituir con previa autorización del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conciliar conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio le sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.



ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador

Acepto,



ALEJANDRO CERÓN PERDOMO
C.C. No. 81.715.579 de Bogotá D.C.
T.P. No. 162.181 del C.S. de la J.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y en concordancia con el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados, para efectos de notificación mi dirección electrónica es: alejoceron2@hotmail.com
Mi número de celular es: 31552001116.

Aprobó: Juan Fernando Ortega Olave - Jefe Oficina Asesora Jurídica.



Oficina de Asistencia Jurídica
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA
81715579

NUMERO

CERON PERDOMO

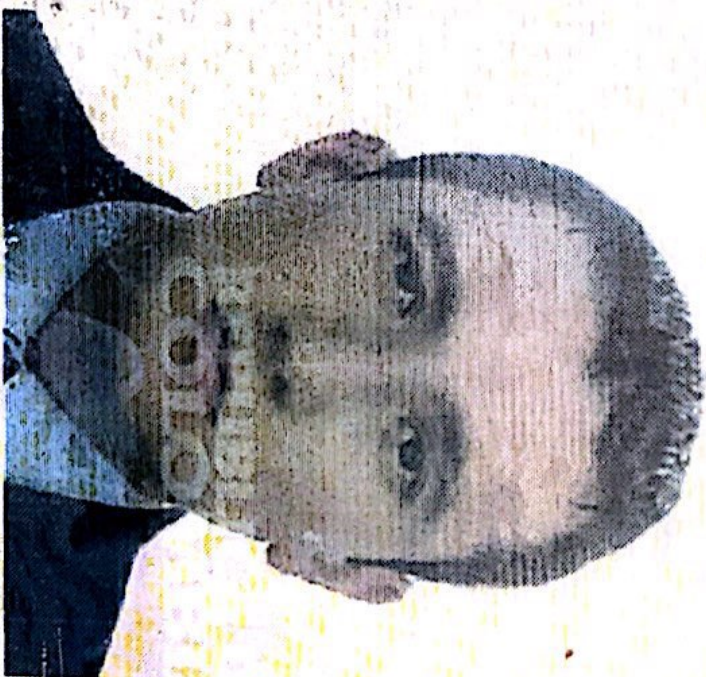
APELLIDOS

ALEJANDRO

NOMBRES

Alejandro Cerón

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

30-ENE-1984

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

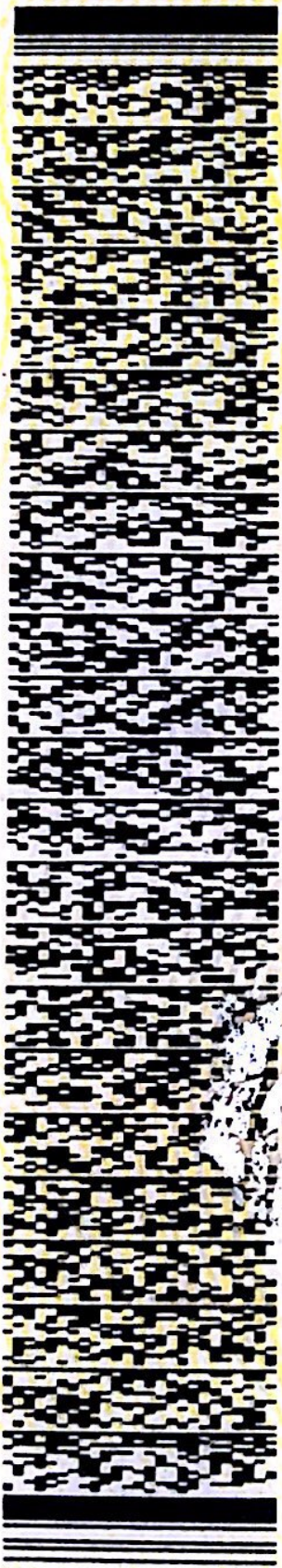
M

SEXO

03-ABR-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500130-70103681-M-0081715579-20020422

00112021091 01 130773926

267109

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

162181

Tarjeta No.

05/10/2007

**Fecha de
Expedicion**

06/09/2007

**Fecha de
Grado**

ALEJANDRO

CERON PERDOMO

81715579

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

SERGIO ARBOLEDA BOGO

Universidad

[Signature]

Jorge Alonso Flechas Diaz

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Alejandro Cerón

ACTA DE POSESIÓN DEL DR. ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PERÍODO 2020-2023

En la ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (modificado por la ley 617 de 2000), "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos". Además, la Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias, y El Tribunal Superior de Popayán se encuentra en vacancia judicial,

Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 27 de octubre de 2019, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos, Magistrados del Tribunal Superior de Popayán, domiciliados en la ciudad, MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.694 expedida en Popayán y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.690.448 expedida en Patía, compareció el Dr. Elías Larrahondo Carabalí, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No 10.365.206 de-Buenos Aires Cauca e igualmente presentó la credencial de fecha 4 de noviembre de 2019(E-27) de la Comisión Escrutadora General- Registraduría Nacional del Estado Civil, que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el período constitucional 2020-2023, por el Partido Coalición Porque Sí es Posible.

Además de los documentos mencionados, el posesionado presentó Hoja de Vida en Formato Único de la Función Pública, Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, Libreta Militar No 10385286 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda Clase, Certificado de Antecedentes Disciplinarios de fecha 23 de diciembre de 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación (No registra sanciones ni inhabilidades especiales aplicadas al cargo); Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos judiciales de fecha 24 de diciembre de 2019, expedido por la Policía Nacional de Colombia (No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales); Certificado de Antecedentes Fiscales de fecha 22 de diciembre de 2019, expedido por la Contraloría General de la República (No se encuentra reportado como responsable fiscal); Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- de su participación en el Seminario de Inducción de Alcaldes y Gobernadores, realizado en la ciudad de Bogotá los días 25,26 y 27 de noviembre de 2019 (Ley 489 de 1998); Declaraciones bajo juramento del 23 de diciembre de 2019 ante el Notario Treinta y Uno (31) de la ciudad de Bogotá, Miguel Antonio Zamora Ávila, en donde manifiesta que "No estoy incurso

en causa alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas para el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca” y “No tengo demandas pendientes de carácter alimentario en mi contra, además cumplo a cabalidad con todos mis deberes familiares y laborales” .

A continuación los testigos, señores Magistrados MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ Y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así: *“Doctor ELIAS LARRAHJONDO CARABALI jura ante Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas, los decretos y las funciones propias del cargo de Gobernador del Departamento del Cauca?”*.

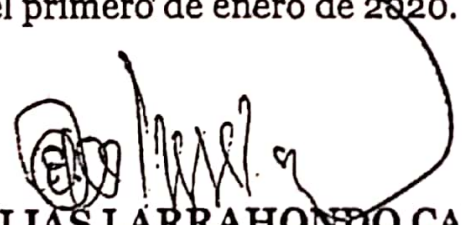
El posesionado respondió: *“Sí, lo juro”*

Los magistrados afirmaron: *“Si así lo hicieréis, Dios y la Patria se lo premien y si no, él y ella se lo demanden”*.

Acto seguido le fue impuesta la banda que acredita al Dr., Elías Larrahondo Carabalí como Gobernador del Departamento del Cauca para el período constitucional entre el primero de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

No siento otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, previa su lectura y aprobación, por quienes en ella intervinieron. La presente surte efectos legales y fiscales a partir del primero de enero de 2020.

El posesionado,

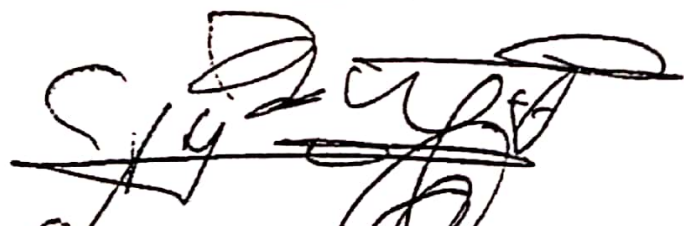


ELIAS LARRAHONDO CARABALI

Los testigos,



MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

 Gobernación del Cauca	CONSTANCIA	Código: TH-02-F01
		Versión: 02
		Fecha: 31/03/2016
		Página: 1 de 1

EL LÍDER DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL LABORAL. DEL ÁREA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. con fundamento en la historia laboral.

HACE CONSTAR:

Que el Doctor **ELIAS LARRAHONDO CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.365.206, fue elegido **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, tomó posesión del cargo el 30 de diciembre de 2019, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, por lo tanto, es el **REPRESENTANTE LEGAL**.

La presente se expide para efectos de carácter oficial.

Para constancia se firma en Popayán, el día

Emilio José Hurtado Arroyo
EMILIO JOSÉ HURTADO ARROYO

Líder Oficina de Registro Y Control Laboral

	FORMATO DE OFICIOS	
--	---	--

Popayán, 22 de Julio de 2020

Oficio N°**OAGRD-170-2020**
(Favor citar este número al contestar)

Doctor:
JUAN FERNANDO ORTEGA
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
Gobernación del Cauca
Ciudad

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: EIDER ORLANDO MACÍAS GUACA Y OTROS,
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.

ASUNTO: Contestación de Demanda

De manera atenta me permito dar respuesta a lo requerido en la demanda de la referencia correspondiente a Informes juramentados relacionados con los hechos ocurridos en la madrugada del 21 de Abril de 2019 en la Vereda Portachuelo del Municipio de Rosas Departamento del Cauca, originado por un movimiento en masa que generó pérdidas humanas y daños en infraestructura de viviendas y cultivos.

Lo anterior, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

1. Es importante aclarar que de conformidad con la misionalidad que tiene la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres – OAGRD CAUCA, según el Decreto Departamental No. 1022 del 24 de Junio de 2015, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 0298 del 28 de Septiembre de 2012 y se crea la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, se establecen sus objetivos, funciones, estructura y se crean unos cargos del nivel administrativo en la planta global de personal de la Gobernación del Cauca (adjunto), la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación del Cauca, como su nombre lo indica, es Asesora y brinda el acompañamiento necesario a los municipios cuando éstos lo requieren en los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, por ende no realiza estudios detallados de ningún fenómeno amenazantes, pero si se apoya con visitas técnicas y se emiten recomendaciones, teniendo en cuenta que las competencias de las Gobernaciones desde sus Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres – CDGRD en la toma de decisiones de los CMGRD son de: coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva de los municipios de su departamento cuando los municipios de su jurisdicción lo requieran –parágrafo 2º. del art. 13 de la ley 1523 de 2012, es decir, los municipios en la Gestión del Riesgo

son autónomos en la toma de decisiones. Así las cosas, en lo que respecta a las medidas, siendo los Municipios desde sus Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, autónomos, pues son ellos quienes toman las decisiones para cualquiera de los tres procesos (Conocimiento del Riesgo, Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres).

2. Es importante considerar que en el marco de las actuaciones y responsabilidades que establece la Política Nacional Ley 1523 del 24 de Abril de 2012, en sus artículos 2°. “... de la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y **comunitarias** desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: Conocimiento del Riesgo, Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades...”.

En este orden de ideas, en lo que respecta a los hechos ocurridos en la Vereda Portachuelo del Municipio de Rosas - Departamento del Cauca, la comunidad también era corresponsable de actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, máxime cuando esta comunidad era conocedora de las condiciones de riesgo en que se encontraban.

3. Así mismo, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
4. Igualmente, a través de la expedición de la Ley 388 de 1997, se establecieron mecanismos para promover el ordenamiento del territorio del municipio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prevención de desastres, así como la ejecución de acciones urbanísticas

eficientes, entre otras. Así las cosas, el denominado Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo consagrado en la Ley 388 de 1997, se constituye en el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal.

5. Ahora bien, la Política Nacional de Gestión de Riesgo en el Capítulo III, artículo 39 y 40 determinan la incorporación de la gestión integral del riesgo de desastres en la planificación y el desarrollo del territorio.
6. Por otro lado, en el marco de la implementación de la política pública de gestión del riesgo, se crean los mecanismos de financiación para la gestión del riesgo y sus procesos de conformidad con el Capítulo V, artículo 54 de la Ley 1523 de 2012. Así las cosas, los territorios deben contar con su respectivo Fondo Municipal de gestión del riesgo, creado y reglamentado con las Subcuentas de Conocimiento del Riesgo, Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres, con los recursos suficientes los cuales deberán guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastres existentes en el municipio.

Informes juramentados

- A.** ¿Cuáles son los estudios y sus principales conclusiones que tiene la entidad sobre la Falla de Romeral, generadora de la Situación de Riesgo del Municipio de Rosas Cauca?

De conformidad con el Capítulo II, Artículo 20 de la Ley 1523 de 2012, las entidades técnicas, asesoras para la identificación, caracterización y análisis de fenómenos amenazantes, son aquellas que por su misionalidad institucional son las encargadas de desarrollar los estudios básicos y detallados de los fenómenos amenazantes existentes en el territorio colombiano. En el caso que nos ocupa, este fenómeno geológico amenazante se encuentra estudiado y analizado por el **Servicio Geológico Colombiano o SGC** (anteriormente INGEOMINAS), siendo una agencia adscrita al Ministerio de Minas y Energía, por tanto, es la encargada de realizar el estudio de los recursos naturales y los peligros que estos amenazan. Por tal motivo y como consecuencia del cambio de naturaleza, el Servicio Geológico Colombiano tiene como objeto realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo, adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del Artículo 81 de la Constitución Política y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.

B. Qué actividades ha realizado esa Dependencia para la prevención, reducción o mitigación de ese riesgo.

De conformidad con la misionalidad mencionada en el numeral 1º del presente oficio, profesionales de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres – OAGRD – Cauca, con fecha 28 de Febrero de 2018, realizaron visita técnica con el objetivo de hacer una inspección visual en campo para brindar recomendaciones orientadas a salvaguardar la integridad de la población que se encontraba en zona de influencia del evento, a través de la implementación de las medidas de reducción a corto plazo o inmediatas, dado que era un informe preliminar y que todavía no se contaba con certeza o el nivel de probabilidad de ocurrencia del evento, dada la carencia de estudios científicos a detalle determinantes. Las recomendaciones obedecieron a la experticia del personal quienes realizaron la inspección y análisis de la situación basándose en el principio 8º de la Ley 1523 de 2012 (se adjunta informe técnico).

C. En el evento que no hubiese realizado ninguna acción, se servirá explicar la razón para ello.

La Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación del Cauca, conforme a su misionalidad, realizó la visita técnica y emitió el informe con sus respectivas recomendaciones, mencionado en el literal B.

Esperamos haber dado respuesta a lo requerido.

Atentamente,



Ing. WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELÁSQUEZ
Jefe Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres – OAGRD Cauca

Proyectó: Ps. Edith J. Paz L. – OAGRD Cauca

Revisó: Ing. William Fernando Muñoz Velásquez – Asesor OAGRD Cauca



DECRETO NÚMERO 1022-06-2015

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 0298 del 28 de Septiembre de 2012, y se crea la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, se establecen sus objetivos, funciones, estructura y se crean unos cargos del nivel administrativo en la planta global de personal de la Gobernación del Cauca.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas en el artículo 305, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia y la Ordenanza No. 174 del 24 de Diciembre de 2014 y

CONSIDERANDO

Mediante Ordenanza No. 174 de 24 de Diciembre de 2014 se concedieron facultades extraordinarias al Gobernador del Departamento del Cauca para modificar la estructura orgánica de la administración central de la Gobernación del Cauca, sus dependencias básicas, funciones, planta de personal y manual específico de funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que “las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP –”.

En cumplimiento de la normativa anterior, el Departamento del Cauca contrató con la Escuela Superior de Administración Pública el desarrollo del estudio técnico en el que se detallan las funciones, estructura y planta de personal de la unidades administrativas intervenidas y que sugiere la necesidad de actualizar la estructura orgánica de la Gobernación del Cauca, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 29 de la Ley 1523 de 2012 en materia de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento de los procesos de gestión del riesgo de desastres. El referido estudio técnico de fecha 23 de junio de 2015, forma parte integral del presente decreto.

DECRETA:

CAPÍTULO I

CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1º. Creación. Créase una Oficina Asesora dentro de la estructura administrativa de la Gobernación del Cauca que se denominará Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, que hará las veces de Instancia de coordinación territorial en el departamento para la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 2º. Objeto. La Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres tendrá como objeto la coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a

garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y manejo de desastres en el Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 3º. Funciones. Corresponde a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, dentro del marco legal que regule las actividades relacionadas con la política nacional de gestión del riesgo de desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, ejercer las siguientes funciones:

1. Formular e implementar los planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema de gestión del riesgo en el departamento, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación.
2. Elaborar la estrategia departamental para la respuesta a emergencias para desarrollar las acciones específicas para garantizar el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres.
3. Garantizar la inclusión efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental a ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión del riesgo de desastres en el departamento.
4. Desarrollar e implementar un sistema de información para la gestión del riesgo de desastres en el departamento, garantizando la interoperabilidad con el sistema nacional.
5. Administrar el Fondo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres e invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.
6. Convocar y capacitar a los Consejos Municipales en temas de manejo, control, mitigación y reducción del riesgo de desastres.
7. Declarar en los casos que así se requiera situaciones de desastre o calamidad pública de acuerdo a la naturaleza, magnitud y/o efectos de los mismos.
8. Realizar las visitas técnicas necesarias para la atención de emergencias o situaciones de desastre.
9. Emitir los avales correspondientes a los proyectos de obras de reducción del riesgo y solicitudes de asistencia humanitaria de emergencia.
10. Elaborar, desarrollar e implementar los planes de acción necesarios para garantizar una respuesta efectiva y oportuna a situaciones de emergencia.
11. Mantener actualizada la base de datos de pérdidas humanas, viviendas, vías, puentes, acueducto y alcantarillado, centros de salud, centros educativos, centros deportivos y culturales y cultivos afectados por situaciones de desastre.
12. Las demás funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres que le sean asignadas de acuerdo a su naturaleza.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DE CARGOS

ARTÍCULO 4º. Estructura Orgánica. Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres dependerá directamente del despacho del Gobernador y estará conformada en calidad y cantidad por los cargos que se requieran para el logro de sus objetivos y funciones.

1022-06-2015

ARTÍCULO 5º. Estructura de Cargos. Los cargos administrativos que forman parte de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, se determinan de la siguiente manera:

Nombre del Cargo	Código	Grado	Cargos Nuevos requeridos	Cargos nuevos con Apropriación Presupuestal
ASESOR	105	01	0	0
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	0	0
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	05	1	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	0	0
CONDUCTOR	480	02	1	1
Total			2	2

ARTÍCULO 6º Creación: Créanse los siguientes cargos pertenecientes al nivel administrativo de la planta global de personal de la Gobernación del Cauca, los cuales se ubicarán en la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, así:

Nombre del Cargo	Código	Grado	Cargos nuevos
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	05	1
CONDUCTOR	480	02	1
Total			2

Parágrafo Primero: Las funciones, requisitos y competencias laborales de los cargos creados en el presente artículo, se establecen en el respectivo manual de funciones de la Entidad.

Parágrafo Segundo: Los cargos nuevos relacionados, harán parte integral de la planta de empleos de la Gobernación del Cauca y serán financiados con recursos propios del Departamento.

ARTÍCULO 7º. La totalidad de los cargos requeridos por la respectiva Secretaría de Despacho, resultantes del Estudio Técnico elaborado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, podrán ser provistos una vez se cuente con la respectiva apropiación presupuestal para planta de personal en la entidad, previa creación de los mismos mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 8. Ajustes: Efectúense los ajustes pertinentes al Decreto Número 0410 de 2012, por el cual se establece la planta de personal de la Gobernación del Cauca, modificado por el 0262 de Agosto de 2013 y al Decreto No. 1856 de Noviembre de 2014, por la cual se conforman los Grupos Internos de Trabajo de las áreas básicas de la estructura orgánica de la Gobernación de Cauca y se determinan sus actividades.

ARTÍCULO 9. Vigencia El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán,

24 JUN 2015


TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Gobernador

 Vo. Bo.: Carlos Andrés Bolaños Guzmán – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Revisó: Flor Keide Bolaños L. – Oficina de Presupuesto.

Revisó: Gisela Díaz Fernández – Profesional Universitario Gestión T.H. 

Revisó: Margie Ruiz Gómez – Técnico Administrativo de Gestión del T.H.

**CONTESTACION DEMANDA MANUEL BEDOYA MAPAYO-REPARACION DIRECTA
RADICADO No. 190013333006 2021 001200**

Ibeth Leonor Perea Caballero <IPerea@minvivienda.gov.co>

Mar 17/08/2021 5:56 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos@rosas-cauca.gov.co <contactenos@rosas-cauca.gov.co>; correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co
<correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co>; alemolina99@hotmail.com <alemolina99@hotmail.com>; Gisella Chadid Bonilla
<GChadid@minvivienda.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

PODER 2021 001200.pdf; CONTESTACION DEMANDA REP. DIRECTA 2021 001200.pdf; Cédula Ibeth L Perea.pdf; RESOL ACTA
POSESION JUAN C COVILLA.pdf; tarjeta profesional IBETH.pdf;

Bogotá -D.C, agosto 17 de 2021

Señora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.M.

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**EXPEDIENTE CON RADICADO No. 190013333006 2021 001200**

ACTORES: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO, en representación de su hija menor, **DERLY YOANA BEDOYA PAZ, ALEXANDER BEDOYA PAZ, ANA DELMIRA BEDOYA PAZ, JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA;** **MARIA SANTOS BEDOYA PAZ** en representación de su hijo menor, **EMMANUEL ROJAS BEDOYA;** **MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ**, en representación de sus hijos menores, **VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA, JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA;** **ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ**, en representación de su hijo menor, **DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA;** **MARIA ELENA BEDOYA PAZ** en representación de su hija menor **GISELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOY;** **OMAR BEDOYA PAZ**

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADOS: LA NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD NACIONAL PARA A GESTIÓN DE RIESGOS, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.

Cordialmente,

Ibeth Leonor Perea Caballero

Asesor–Grupo de Procesos Judiciales- Oficina Asesora Jurídica

iperea@minvivienda.gov.co

+57 (1) 3323434 ext: 4223

Carrera 6 No. 8-77 Sede La Botica, Bogotá D.C.

www.minvivienda.gov.co





MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 17-08-2021 16:25
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0095181 Fol:8 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7112-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / IBETH LEONOR PEREA CABALLERO
DESTINO JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN
ASUNTO RESPUESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA BEDOYA MAPAYO
OBS

2021EE0095181



Bogotá -D.C, agosto 17 de 2021

Señora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.M.

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EXPEDIENTE CON RADICADO No. 190013333006 2021 001200

ACTORES: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO, en representación de su hija menor, DERLY YOANA BEDOYA PAZ, ALEXANDER BEDOYA PAZ, ANA DELMIRA BEDOYA PAZ, JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA; MARIA SANTOS BEDOYA PAZ en representación de su hijo menor, EMMANUEL ROJAS BEDOYA; MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ, en representación de sus hijos menores, VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA, JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA; ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ, en representación de su hijo menor, DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA; MARIA ELENA BEDOYA PAZ en representación de su hija menor GISSELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOY; OMAR BEDOYA PAZ

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADOS: LA NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD NACIONAL PARA A GESTIÓN DE RIESGOS, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.

IBETH LEONOR PEREA CABALLERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, encontrándome dentro del término legal, PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA.

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, nos pronunciamos de la siguiente manera:

AL PRIMERO: es relativamente cierto, con las actas de defunción se puede evidenciar que los señores LUIS CARLOS BEDOYA PAZ, ELSI MIREYA CIMBORAZO MACIAS, y la niña THALANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO, fallecieron el 21 de abril de 2019.

Frente a la causa de la muerte, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no le consta que fue a consecuencia de deslizamiento de tierra que los sepultara, nos atenemos a lo probado.

AL SEGUNDO: No me consta, sin embargo, la apoderada de los demandantes reconoce que las familias habían sido alertadas de la posible ocurrencia de un deslizamiento de tierra, y a pesar de ello, decidieron permanecer en el lugar y asumir el riesgo, confiando imprudentemente en poder evitar su consumación.



2021EE0095181



AL TERCERO: Esta entidad no tiene la competencia para determinar la posible negligencia en la que haya podido incurrir el Fondo de Adaptación en el año 2015, en la construcción de las 92 viviendas en el municipio de Rosas Cauca, para la reubicación de las familias afectadas, tal como lo manifiesta la apoderada de los demandantes, como también desconocemos los señalamientos que haya podido realizar el señor presidente IVAN DUQUE, frente a si este suceso se pudo haber evitado o no, no obstante revisado en la página web de semana lo que se observa en la siguiente manifestación “Esta es una comunidad que ha sido afectada por la falla de Romeral, una falla geológica que pasa constantemente facturas ante fenómenos climatológicos”, afirmación que hace referencia a causas naturales por la falla geológica del sector.

AL CUARTO: La revista Semana no tiene competencia para determinar los errores, omisiones, falta de planeación o desidia en la que hayan podido incurrir los entes administrativos, se trata de percepciones y afirmaciones por parte de los periodistas que laboran para dicha revista, sin embargo, no se puede perder de vista que en dicho reportaje se anotó “Si bien las autoridades locales intentaron reubicar a esas familias en un albergue temporal, las familias no aceptaron...”.

De otro lado, a esta entidad no le consta la existencia del estudio de riesgo elaborado por el Comité Departamental para la Gestión de riesgo donde se advertía de la amenaza del deslizamiento.

QUINTO: los demandantes no han acreditado de manera alguna que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, haya tenido algún tipo de intervención en la contratación del proyecto habitacional Los Rosales, de hecho, se tuvo conocimiento que quienes intervinieron en el fueron: el Fondo de adaptación, como responsable de la contratación, contratista CODISEÑO LTDA, interventor GNC Ingeniería S.A.S.

Al Sexto: No me consta, me atendo a lo probado.

A LAS PRETENSIONES, me manifiesto así:

En lo que le compete al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, me opongo a la pretensión que la entidad se declare responsable por la muerte de los familiares de los demandantes y a pagar por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados con el fallecimiento del señor LUIS CARLOS BEDOYA PAZ, su esposa e hija, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no tuvo participación alguna en el caso fortuito que generó el daño antijurídico, como lo fue el deslizamiento de tierra que sepultó a varias familias que residían en una zona de alto riesgo de derrumbe de tierras, por ende, no existe la posibilidad jurídica del reconocimiento de responsabilidad y pagos de perjuicios y/o daños a favor de los demandantes, pues se reitera, NO existe relación de causalidad entre acción u omisión del Ministerio con el daño irrogado.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio no es la entidad llamada en este caso para satisfacer las pretensiones solicitadas al carecer de legitimación en la causa por pasiva, por el hecho simple de no ostentar la calidad de legítimo contradictor en la litis.



2021EE0095181



EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El Consejo de Estado¹ respecto de la legitimación en la causa ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”².

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”.

Descendiendo al caso particular, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como parte demandada respecto a las pretensiones del medio de control de reparación directa, no es parte legitimada o llamada para responder por los eventuales perjuicios reclamados, por cuanto se trata de una presunta omisión del municipio de Rosas-Cauca; la naturaleza jurídica de esta entidad no le permite tener competencia sobre los hechos objeto de cuestionamiento, precisamente porque no corresponde a un tema propio de sus funciones y competencias de conformidad con el Decreto 3571 del 2011, compilado en el Decreto 1077 de 2015, en concordancia con los 57 y 58 de la ley 489 de 2008 y los numerales 15, 16 del artículo 189 de la Constitución Política, donde se ha establecido que las funciones de este ente ministerial están dirigidos formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación, formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento, adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción de vivienda, entre otros, dentro de los cuales no se encuentra la atención de riesgos de desastres.

De igual manera se ha determinado claramente que los ministerios tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen, con lo

¹ Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



2021EE0095181



cual, podemos afirmar sin dubitación alguna que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, consecuentemente, no hay lugar a que se declare responsable de los perjuicios.

La legitimación en la causa se refiere a la identidad que debe existir entre las personas respecto del derecho sustancial que se reclama en el litigio con las partes que figuran en el mismo. Lo anterior significa que el demandante legitimado en la causa es la persona que está facultada por el ordenamiento jurídico para exigir a su demandado una conducta de dar, hacer o no hacer, y el demandado es quien debe cumplir con esta prestación. Cuando los extremos procesales no coinciden, esto es, cuando el demandante no es quien tiene el derecho de reclamar la prestación, o no es el demandado quien debe cumplirla, se configura la falta de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa en el ordenamiento jurídico — procesal es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico-sustancial. Así la controversia se centra en determinar un posible reparo por los daños y perjuicios de orden material y morales con ocasión del fallecimiento del señor del núcleo familiar BEDOYA CHIMBORAZO por deslizamiento de tierra que los sepultara en su casa y demás causados originados con ocasión de la falla en el servicio.

En el caso que nos ocupa y de la lectura de los hechos, la apoderada de los convocantes, no ha acreditado de manera alguna la participación u omisión del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no se encuentra ninguna razón fáctica, ni jurídica que justifique el llamado a responder al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, toda vez que todas las pretensiones incoadas tienen origen en falla del servicio u omisiones de adoptar medidas de prevención ante los riesgos de deslizamiento de tierras por parte del municipio de ROSAS-Cauca, omisión que en nada están relacionadas con este Ministerio, dado que no tiene la competencia para atender o responsabilizarse frente al caso puesto en conocimiento, por no hacer parte de las funciones, objetivos y competencias establecidas legalmente para su funcionamiento, conllevando a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Por la naturaleza de los hechos y de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado. Para que exista responsabilidad del Estado, es indispensable que milite una actuación que pueda ser imputable a una entidad pública, bien sea que dicha actuación del Estado se manifieste, en razón, de un acto o una acción u omisión.

Desde luego, dicha acción debe estar revestida de una irregular actuación para ser imputable o, por el contrario, sino esta revestida de ella, se derive la causación de un daño antijurídico que no debe ser soportado por la víctima, debido a la inexistencia de norma que disponga soportarlo.

Conforme lo anotado, para que se configure el nexo de causalidad, entre la actuación imputable a la administración-Ministerio de Vivienda y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación, cierto, irresistible y enfatizado. En



2021EE0095181



efecto, el nexo causal es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño.

Sobre el particular, dada su naturaleza, se ostenta claramente que se trata de unos hechos, sobre los cuales MINVIVIENDA, no fue omisivo o generador de una acción, sobre la cual pudiera eventualmente apalancarse una responsabilidad por los daños causados a la parte convocante, esto es, que no dio lugar a la causación del daño antijurídico.

Al respecto, el daño antijurídico, entendido como aquél que no se está jurídicamente en el deber de soportar, no está debidamente acreditado, pues en el expediente no existen pruebas fehacientes que determinen el daño causado y menos que éste tenga una relación de causalidad frente al actuar de la entidad, de donde dimana la inexistencia de algún título de imputación, en lo que concierne al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio.

Ahora bien, la Doctrina nacional y foránea, y nuestra jurisprudencia administrativa, han definido el daño antijurídico como la lesión ocasionada a un interés legítimo, de carácter patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no tiene la obligación jurídica de soportar.

Es de anotar que la antijuricidad se ha trasladado del comportamiento del victimario al daño mismo, lo que permite concluir que el daño antijurídico bien puede provenir de una conducta administrativa originada en una causa lícita, legítima o regular, como igualmente puede tener su origen en una causa irregular, ilegítima o lícita de la misma administración.

De otro lado, como se ha sostenido en otras oportunidades, ha existido confusión, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, frente a los regímenes del daño especial y el riesgo excepcional, pues, bajo las dos orientaciones la actividad desarrollada por la administración es lícita; esta ejerce en cumplimiento de un deber legal y se aplica con fundamento en el rompimiento del principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas, en el daño especial la actividad no resulta ser peligrosa, en cambio en la teoría del riesgo excepcional, la actividad de la administración es la que coloca en situación de riesgo al individuo, la cual se ejerce en provecho o en beneficio suyo y le impone a los asociados una carga que no tienen por qué soportar.

Es importante resaltar que la obligación de prevención de desastres les compete a las entidades territoriales, tal como lo enseña la **Ley 9ª de 1989** que prevé la implementación de una política pública dirigida a identificar y evacuar las zonas de alto riesgo, con el fin de proteger los bienes y derechos de los habitantes. En particular, el artículo 56 de la normativa, modificado por el **artículo 5 de la Ley 3ª de 1991**, asigna a los alcaldes la obligación de realizar un censo en las zonas de alto riesgo de deslizamiento y ordena efectuar la reubicación de las personas que se encuentren “en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.”

Lo anterior, en concordancia con la **Ley 388 de 1997** donde se precisa que el componente urbano del plan de ordenamiento territorial debe contener por lo menos “(...) los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus



2021EE0095181



habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación.”

Al respecto, el **artículo 5 señala: CONCEPTO**. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

ARTICULO 6o. OBJETO. (Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2037 de 2020). El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Como se puede esclarecer, el objeto que tiene la norma que rige el POT, es claro que no existe competencia relacionada con el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ya que dicha responsabilidad recae sobre el Municipio específicamente quien debió velar por los daños causados a la convocante.

Ahora es importante que se ilustre lo dicho en el **decreto 1807 de 2014 que al respecto nos menciona:**

Artículo 3°. Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT). De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los



2021EE0095181



fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen:

- a) La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza;
- b) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudio & detallados a que se refiere el siguiente artículo;
- c) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo;
- d) La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas con condición de amenaza, son las zonas o áreas del territorio municipal zonificadas como de amenaza alta y media en las que se establezca en la revisión o expedición de un nuevo POT la necesidad de clasificarlas como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo.

Áreas con condición de riesgo, corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas, así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos.

Delimitación, consiste en la identificación del límite de un área determinada, mediante un polígono. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

Zonificación, es la representación cartográfica de áreas con características homogéneas. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

Parágrafo 2°. Aquellos municipios o distritos que se encuentren expuestos a amenazas por otros fenómenos naturales (sísmicos, volcánicos, tsunamis, entre otros) o de origen tecnológico, deben evaluarlas con base en la información disponible generada por las autoridades y sectores competentes y de acuerdo con la situación de cada municipio o distrito.

Parágrafo 3°. En los casos en que un municipio o distrito esté expuesto a más de un tipo de fenómeno amenazante y que estos se superpongan o que tengan incidencia uno en otro, se deberá contemplar su efecto en los estudios y zonificaciones respectivas.

Parágrafo 4°. Si al momento de la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo POT, se cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobado y el mismo incluye los análisis de amenazas, estos sirven de insumo para la elaboración de los estudios básicos en suelo rural.



2021EE0095181



En desarrollo de la norma anterior, el **artículo 76 de la Ley 715 de 2001** determina que corresponde a los Municipios, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen, de manera que cuando existan asentamientos humanos en zonas de alto riesgo las autoridades municipales tienen la obligación de analizar el tipo de riesgo de que se trata, y (i) en caso de que el riesgo sea susceptible de atenuarse, posibilitar la reparación o reconstrucción de las viviendas para mitigarlo, y (II) en caso de que se trate de un riesgo no mitigable, reubicar a las personas ubicadas en zonas así catalogadas.

Con lo anterior no cabe dudas de que en nada está relacionada la falla del servicio con las funciones del MINISTERIO DE VIVIENDA, errores que van ligados con la falta de legitimación en la causa por pasiva como ya lo hemos explicado.

5. EXCEPCIONES DE FONDO.

5.1 INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL MINISTERIO DE VIVIENDA

Por la naturaleza de los hechos y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

En el caso que nos ocupa, el daño antijurídico, entendido como aquél que no se está jurídicamente en el deber de soportar, en el expediente no existen pruebas fehacientes que determinen una relación de causalidad frente al Ministerio de Vivienda con el daño causado.

Ahora bien, la Doctrina nacional y foránea y nuestra jurisprudencia administrativa, han definido el daño antijurídico como la lesión ocasionada a un interés legítimo, de carácter patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no tiene la obligación jurídica de soportar.

Es de anotar que la antijuridicidad se ha trasladado del comportamiento del victimario al daño mismo, lo que permite concluir que el daño antijurídico bien puede provenir de una conducta administrativa originada en una causa lícita, legítima o regular, como igualmente puede tener su origen en una causa irregular, ilegítima o lícita de la misma administración.

En ese orden de ideas, comedidamente, la suscrita en representación del Ministerio de vivienda ciudad y territorio pretende que el despacho decreta como excepción perentoria en el presente proceso la falta de legitimación de la causa por pasiva dado que como puede observarse en la presente actuación es palmario la inexistencia de los deberes y obligaciones a cargo del Ministerio, que permitan endilgarle responsabilidad y establecer un nexo causal en estos hechos, teniendo en cuenta que a la entidad no le compete la política pública dirigida a identificar y evacuar las zonas de alto riesgo.

En ese orden de ideas, los demandantes no allegaron prueba alguna que demuestre algún tipo de responsabilidad atribuible al ministerio que represento, por cuanto las funciones de prevención y atención de desastres por eventos naturales, como el caso que ocupa nuestra atención, generador de los daños y perjuicios a la familia de los fallecidos por el talud de tierra, en consecuencia peticiono respetuosamente que se el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 17-08-2021 16:25

Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0095181 Fol:8 Anex:0 FA:0

ORIGEN 7112-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / IBETH LEONOR PEREA CABALLERO

DESTINO JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN

ASUNTO RESPUESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA BEDOYA MAPAYO

OBS

2021EE0095181



sea exonerado de toda responsabilidad en la presente causa y acceda aceptar las excepciones presentadas.

ANEXOS

De Recuerdo los hechos declaraciones antes expuestas me permito aportar:

1. Poder otorgado para actuar.
2. Resolución 0308 del junio 10 de 2020
3. Acta de Posesión No.027 del 24 de junio de 2020
4. Contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La entidad que represento puede ser notificado en la Carrera 6 # 8-77, Bogotá Colombia y en el correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, la suscrita iperea@minvivienda.gov.co; ibethleonor@hotmail.com.

Alcaldía de Rosas-Cuaca, Carrera 6 No. 3-46, Teléfono: 28254013 Fax: 2825 4141; E-mail de la alcaldía contactenos@rosas-cauca.gov.co

La convocante y los suscritos pueden ser notificados en la calle 16 No. 83 C 21 Edificio el mayoral oficina 204 barrio el ingenio ciudad Cali Valle, Celular 3113381706, correo electrónico: alemolina99@hotmail.com.

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES:

Correo Electrónico: Oficina de Correspondencia:
correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co; Teléfono: 5529696 Ext. 839-840;

Dirección: Avenida Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 - piso 2

Del señor juez,

IBETH L PEREA C

IBETH LEONOR PEREA CABALLERO

C.C. 49.791.775 de Valledupar

T.P. No.146.334. C.S J.

 La vivienda y el agua son de todos Minvivienda	FORMATO: PODER DE REPRESENTACIÓN	Versión: 5.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha:02/04/2019
		Código: PJC-F-07

Bogotá, D. C., Agosto 11 de 2020

Señora:
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.M.

Referencia: REPARACION DIRECTA. RAD. 190013333006 2021 001200
Demandante: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD NACIONAL PARA A GESTIÓN DE RIESGOS, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA

JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.381.170 expedida en Cartagena, vecino de esta ciudad, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según Resolución No. 0308 del del 10 de junio de 2020 y Acta de Posesión No. 027 del 24 de junio de 2020 y en uso de las facultades delegadas en Resolución No. 0054 del 11 de noviembre de 2011, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** a la abogada **IBETH LEONOR PEREA CABALLERO**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.791.775, expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 146.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conteste la demanda de la referencia, asuma la representación judicial de la Entidad y ejerza las acciones legales en su defensa.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, pactar, recibir, transigir, interponer recursos, ejercer la representación judicial en los requerimientos previos a la apertura del incidente de desacato y durante el trámite incidental de desacato incluido el grado de consulta y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C. C. No. 1.047.381.170 de Cartagena

ACEPTO,

IBETH LEONOR PEREA CABALLERO
C. C. No 49.791.775 de Valledupar
T. P. 146.334 del C. S.J.
e-mail: ibethleonor@hotmail.com
iperea@minvivienda.gov.co
Proyectó: IBETH LEONOR PEREA CABALLERO
Fecha: Agosto 11 de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **49.791.775**

PEREA CABALLERO

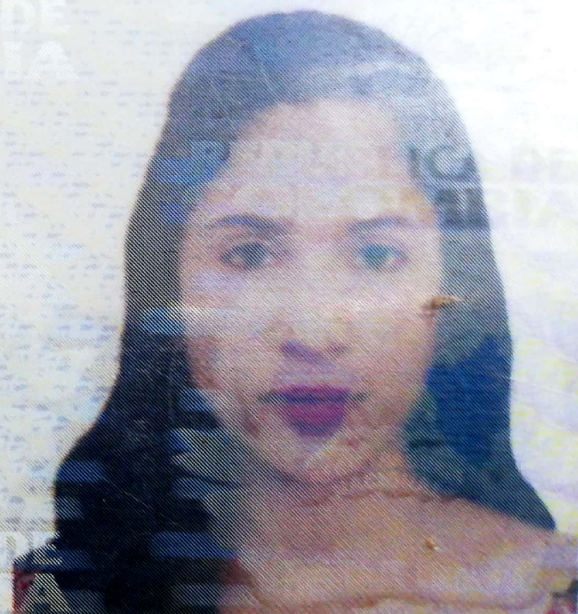
APELLIDOS

IBETH LEONOR

NOMBRES

IBETH L PEREA C

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

28-NOV-1979

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

22-DIC-1997 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00277562-F-0049791775-20110117

0025551158A 1

35738023

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

146334

Tarjeta No.

14/02/2006

Fecha de
Expedición

22/12/2005

Fecha de
Grado

IBETH LEONOR

PEREA CABALLERO

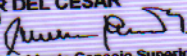
49791775

Cédula

CESAR

Consejo Seccional

POPULAR DEL CESAR
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



IBETH L. PEREA C



Ca361079

1129



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

La vivienda y el agua
son de todos**FORMATO: ACTA DE POSESIÓN**
PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Versión: 5.0

Fecha: 12/09/2019

Código: GTH-F-02

No. 027

Fecha: 24 DE JUNIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, a través de medios electrónicos se presentó ante el Secretario General del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.381.170 de Cartagena (Bolívar), con el fin de tomar posesión en el cargo denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter ORDINARIO, mediante la Resolución 0308 del 10 de junio de 2020.

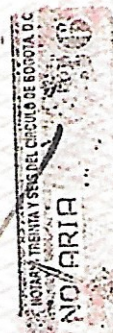
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron, a través de la herramienta Microsoft Teams.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Nota: En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

Página 1 de 1

10931MMCEam



Ca36107989



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



1129

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**0308**) 10 JUN 2020*"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

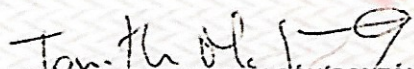
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE

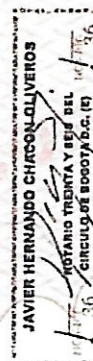
Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor **JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.381.170 de Cartagena (Bolívar), en el cargo denominado **Jefe de Oficina Asesora Jurídica**, Código 1045, Grado 16, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **10 JUN 2020**


JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Yerina García - Contratista GTH
Revisó: Wilber Jiménez Hernández - Coordinador Grupo de Talento Humano / Ana María Meléndez Julio - Profesional Especializado GTH Diana Carolina Clavijo Jalmes - Asesora Secretaria General
Aprobó: Leonidas Lara Anaya - Secretario General



Credencia 07-03-20

109352EEMAAG91

[illegible]

WILLIAM TORRES ROJAS
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexto Administrativo del Circuito

Popayán

EXPEDIENTE	19001333300620210012000
Demandante	MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA

WILLIAM TORRES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.649.224 expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130799 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Municipio de Rosas Cauca, dentro del proceso de la referencia, según poder legalmente otorgado, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia así:

I. A LOS HECHOS

Al Primero.

Este realmente no es un hecho estrictamente hablando, sino afirmaciones del apoderada de la parte demandante en la cual da cuenta de la relación de consanguinidad que existía entre los demandantes y las víctimas directas de la avalancha que se produjo en el Municipio de Rosas Cauca, en la fecha indicada en la demanda y que justamente es la causa del presente proceso.

Tal situación de no me consta. Por lo tanto me atempero a lo que se pruebe en el transcurso del proceso, de conformidad con las normas procesales de carácter civil.

WILLIAM TORRES ROJAS
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Al Segundo.

Es parcialmente cierto en cuanto a que las familias fueron alertadas sobre el peligro que les amenazaba de estar en una zona de alto riesgo. Lo demás no me consta, por lo tanto, me atempero a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Tercero.

Legalmente éste no es un hecho sino una afirmación de la apoderada de la parte demandante.

Al Cuarto.

No es un hecho sino como lo afirma la apoderada de la parte demandante se trata de una información de un medio periodístico. Respecto a la existencia del estudio realizado por el Comité Departamental para la Gestión del Riesgo, en el que se advierte la amenaza de un deslizamiento en el mismo sitio no me consta, por lo tanto que se pruebe.

Al Quinto.

No me consta. Que se pruebe

Al Sexto.

En la demanda aparece como 4. Es cierto, respecto al fallecimiento de las personas allí mencionadas. En cuanto a los demás es una opinión de la abogada de la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, respecto a lo que tiene que ver con el Municipio de Rosas Cauca por las razones que a continuación expongo:

En concreto solicito a la señora Juez, con todo respeto, desestimar la petición de declarar responsable de los perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales (daño a la salud, daño biológico, daño a la vida de relación, daño biológico, lucro cesante y daño emergente, daño a derechos constitucionales, biológicos, entre otros), al Municipio de Rosas Cauca, al

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

cual represento como entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Señora Juez, en el caso que nos ocupa le reitero que me opongo, tal como ya quedó expuesto a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa su señoría, que se ha solicitado la indemnización de unos presuntos perjuicios en cuantías que superan ampliamente los valores que por dichos conceptos el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación ha determinado de manera unánime.

En concreto, para el caso sub judice se tiene que en el literal A de la primera pretensión se solicita por ejemplo a título de PERJUICIOS MORALES, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación, para el señor **MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO**, en calidad de víctima al ser el padre, Abuelo y suegro de Luis Carlos Bedoya Paz, su nieta Thaliana Sofía Bedoya Chimborazo, y su nuera.

En el mismo literal se pide una indemnización de perjuicios para la joven DERLY YOANA BEDOYA PAZ; ALEXANDER BEDOYA PAZ, ALEXANDER BEDOYA PAZ, ANA DELMIRA BEDOYA PAZ, MARIA SANTOS BEDOYA PAZ, MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ, ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ, MARIA ELENA BEDOYA PAZ, OMAR BEDOYA PAZ, cada uno de ellos en **calidad de hermanos, cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** y para EMMANUEL ROJAS BEDOYA, VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA, JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA, DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA GISELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOYA, JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA, todos ellos en calidad de sobrinos y primos de los fallecidos un **ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo.

ELASY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS, por el dolor sufrido por la muerte de su hijo, su nuera y su nieta, la madre y el padre de la menor fallecida, se solicita una indemnización de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los hermanos de la menor fallecida; 100 mínimos legales mensuales vigentes, para la abuela y abuelo de la menor fallecida.

WILLIAM TORRES ROJAS
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

La anterior pretensión está en contravía, reitero, de lo que decidió la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En efecto la precitada Sala en Documento Final Aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales consigna:

“Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Nivel

No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Dentro de cada uno de los niveles se determinó el quantum indemnizatorio. En el caso de muerte de estableció la cuantía máxima de 100 s.m.l.m.v. para el nivel 1, el cual va disminuyendo de acuerdo al nivel de cercanía así:

WILLIAM TORRES ROJAS
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100%	50%	35%	25%	15%

Por otro lado, con relación al **daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, se previó su reconocimiento aún de oficio, siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. **Para lo cual privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias** a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. Sin embargo se estableció que en casos excepcionales, cuando las medidas de reparación no pecuniarias no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, **podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

WILLIAM TORRES ROJAS
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

En los casos de **daño a la salud**, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad. La Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia y recuerda que la indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. - La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima y - Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Asimismo, se determinó que en casos excepcionales y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTIA MAXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida nunca podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Señora juez, de acuerdo con el criterio de la Sentencia de Unificación antes mencionada, se observa claramente que lo solicitado en la demanda en materia de indemnización, está en contravía de la jurisprudencia del Consejo Estado, con lo cual se podría concluir que no sería procedente bajo ningún punto de vista acceder a dichas pretensiones en los montos solicitados, en el hipotético evento de que se probara responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del hecho objeto de la demanda.

De otra parte señora Juez, se observa que si bien es cierto el Consejo de Estado abandonó el viejo concepto que se tenía sobre daño a la salud, en el sentido de que solo se debía indemnizar lo que constituye una alteración grave de las condiciones de existencia, no es menos cierto, que la

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

indemnización por el daño a la salud con los nuevos criterios establecidos, **está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa**, no como en el caso sub júdice en donde se solicita indemnización por daño a la salud para todos los demandantes.

A folio 9 de la demanda se consigna:

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En éste punto se citan las normas y la jurisprudencia que supuestamente sirven de soporte para sustentar las pretensiones solicitadas y al respecto se dice:

"1. Artículo 1 estado social de derecho, artículo 2 fines del estado, artículo, artículo 11 derecho a la vida, artículo 13 derecho a la igualdad, artículo 25 derecho al trabajo, artículo 42 familia como núcleo de la sociedad, artículo 48 derecho a la seguridad social, artículo 49 derecho a la salud, artículo 53 derecho al mínimo, vital y móvil, artículo 85 derechos de aplicación inmediata, artículo 90 responsabilidad patrimonial del estado, artículo 93 prevalencia de los tratados y convenios internacionales, artículo 216, artículo 217 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

2.Ley 522 de 1999 Código Penal Militar, derogado por la Ley 1407 De 2010.

3.Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

4.Decreto 1796 de 2000, Artículo 30. ENFERMEDAD PROFESIONAL. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. *El Gobierno Nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales.*

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

5. Decreto 1790 de 2000 por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

6. Decreto 1797 de 2000 Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

7. Decreto 1795 de 2000 Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

8. código civil artículos 86 domicilio de establecimientos, corporaciones y asociaciones, 131 contrayentes de distritos diferentes y 1613 al 1651.

9. Artículo 8 de la ley 153 de 1887 Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

10. Decreto 1355 de 1970 artículos 1 al 5, 29 al 32, 35, 49 y 56 Por el cual se dictan normas sobre Policía.

11. Decreto 522 de 1971 artículo 18 Sobre contravenciones especiales, competencia y procedimiento.

12. Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

13. Decreto ley 2137 de 1983 artículos 1 al 9 y 26 al 28 Por el cual se reorganiza la Policía Nacional.

14. Sentencia T-291/93 de julio 28 de 1993, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, frente a la responsabilidad del estado y la acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal, refirió lo siguiente:

“...3. La responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Carta establece:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

La Asamblea Nacional Constituyente, según el constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero, cambió la responsabilidad del Estado ya que “se desplaza el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad habrá de predicarse cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de un título jurídico válido y que exceda el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Por lo que hace a la imputabilidad, se trata de resaltar la circunstancia de que para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo. La determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedará, naturalmente, en manos de la ley y la jurisprudencia"¹

. La responsabilidad del Estado para su concreción requiere de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico.

Primero, el daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se debe traducir en un perjuicio patrimonialmente evaluable para el receptor de la acción u omisión estatal.

Segundo, la imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, "previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra"³.

Y tercero, La antijuridicidad del daño se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

En conclusión, el artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.

4. La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Artículo 140. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administración o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el artículo 90 de la Carta”...

15. La sentencia del Consejo De Estado de fecha 22 de noviembre de 1991, expediente 6784, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, Sección Tercera, frente A la Responsabilidad Objetiva puntualiza lo siguiente:

“...debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor a la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en BORRAR UNA CULPA, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el DAÑO SUFRIDO por el particular.

No hay duda de que a partir del texto Constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo OBJETIVA, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, que se recoge también en el artículo primero de la Constitución Nacional cuando se afirma que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en LA SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN...”

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

16. La sentencia del Consejo De Estado de fecha 24 de Mayo de 2001, expediente 13.389, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, Sección Tercera, frente al servicio militar puntualizo lo siguiente:

"...El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

"La Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios.

"El servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requiere de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad."

Ahora bien, es deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones: a) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir la persona desde el momento en que se recluta hasta el momento en que es devuelta a la sociedad y b) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su especial situación.

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

reclutamiento es una actividad que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Para establecer cuándo un hecho tiene vínculo con el servicio, la Sala acogió el test de conexidad diseñado por la doctrina extranjera, en la sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, en el cual se formulan las siguientes preguntas: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?; ¿el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?” (Negrilla y subrayas fuera del texto)”

Señora Juez, al analizar éste acápite de la demanda, sin necesidad de mucho esfuerzo mental, nos damos cuentas de que la inmensa mayoría de las normas relacionadas como fundamento de las pretensiones como también las citas jurisprudenciales no tienen nada que ver con la materia que se debate como es la Responsabilidad Extracontractual que es factible atribuirle al Estado, en éste caso al Municipio de Rosas Cauca y a las otras entidades demandadas, en un evento como es la tragedia que ha dado origen a la presente demanda.

En ese orden de ideas tenemos que, cuerpos normativos como el artículo 13, derecho a la igualdad, el artículo 25 derecho al trabajo, el artículo 42 familia como núcleo de la sociedad, artículo 48 derecho a la seguridad social, el artículo 53 derecho al mínimo, vital y móvil, artículo 85 derechos de aplicación inmediata, el artículo 93 prevalencia de los tratados y convenios internacionales y los artículos 216 y 217 que se refieren, ambos a la Fuerza Pública, no guardan relación específica con la materia objeto del debate y en ningún caso le pueden contribuir al operador jurídico para imputarle una Responsabilidad Civil Extracontractual al Estado, en éste caso particular y concreto al Municipio de Rosas Cauca.

Señora Juez, igual pronunciamiento se puede hacer de las normas legales relacionadas en éste acápite, las cuales tratan asuntos relacionados con la Fuerza Pública, el Código de Policía, la Enfermedad Profesional, sobre la Carrera del Personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, del Régimen Disciplinario de la Fuerza Pública, sobre el Sistema de Salud de las Fuerza Militares, se citan unos artículos del Código Civil que se refieren al

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

domicilio de establecimientos, corporaciones y asociaciones, se citan igualmente algunos artículos de los Decretos 1355 de 1970 y 522 de 1971, los cuales se refieren a asuntos de policía como son las contravenciones.

Es importante resaltar señora Juez que muchas de las normas antes citadas se encuentran totalmente derogadas a saber:

Los Decretos 1355 de 1970 y 522 de 1971, los cuales fueron derogados por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 **"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"**

La ley 48 de 1993 fue derogada por el artículo 81 de la ley 1861 de 2017.

La ley 522 de 1999, derogada por la ley 1407 de 2010

El decreto 1797 de 2000 fue derogado tácitamente por la ley 836 de 2003 **"Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares"**.

Por último el Decreto 2137 de 1983 fue derogado por el artículo 37 de la ley 62 de 1993.

Señora Juez, además de lo expuesto sobre las normas antes mencionadas, es importante destacar igualmente lo relacionado con la Sentencia citada en el numeral 16 de los Fundamentos Jurídicos y Antecedentes Jurisprudenciales o sea la Sentencia del 24 de mayo de 2001 del Consejo de Estado, proferida dentro del, expediente 13.389, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, Sección Tercera, la cual habla sobre el Servicio Militar; es decir que nada tiene que ver con la materia objeto del debate procesal de la presente demanda.

Señora Juez, con el ánimo de profundizar sobre el aspecto normativo de la presente contestación de la demanda es preciso, en mi calidad de apoderado del Municipio de Rosas Cauca, como entidad demandada, teniendo en cuenta tanto las normas relacionadas con las funciones de las entidades territoriales, especialmente de los Municipios, me permito hacer el siguiente pronunciamiento:

En primer lugar se observa que el artículo 287 de la Constitución Política dispone:

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

De otra parte el artículo 288 de la Constitución Política determina:

“La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas **conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad** en los términos que establezca la ley”.

En ese orden de ideas el artículo 311 de la precitada Carta Magna igualmente determina:

“ Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución”.

De otra parte, el Congreso de la Republica en atención de lo previsto por la Constitución Política expidió la Ley 715 del 21 de diciembre de 2015 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*

En la precitada ley 715 en el TITULO IV se trata lo relacionado con la “PARTICIPACIÓN DE PROPOSITO GENERAL” y en el CAPÍTULO II de dicho Titulo se reglamenta las “COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN OTROS SECTORES”-

WILLIAM TORRES ROJAS
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Al respecto se consigna en el artículo 76

“Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.2. En materia de vivienda

76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

(...)

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.

De otra parte en desarrollo del mandato constitucional el Congreso de la Republica expidió la ley 1454 del 28 de junio de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, la cual fue reglamentada por el Decreto número 3680 de 2011.

El artículo 1° de la precitada ley **dispone:**

“Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto **dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano;** enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial”.

De otra parte el artículo 26 de la precitada ley 1454 establece:

“Definición de competencia. Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales”.

Así mismo el artículo 27 ibídem determina:

“Principios del ejercicio de competencias. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. **Coordinación.** La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

2. **Concurrencia.** La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

3. **Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales”.

De otra parte se observa, tal como en la misma demanda se plantea y en la Sentencia del Consejo de Estado, cuyos apartes se transcribieron anteriormente de que la ley 1523 de 2012 regula lo relacionado con el Principio de Subsidiariedad, el cual es fundamental para el ejercicio de

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

las competencias de las entidades territoriales, en éste caso particular y concreto del Municipio.

En efecto en el artículo 3º de la precitada ley 715 se consigna:

“3º. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada”.

De otro lado en el artículo 50 ibídem establece:

“Recursos. Los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP. La Junta Directiva establecerá la distribución de estos recursos en las diferentes subcuentas de acuerdo con las prioridades que se determinen en cada uno de los procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará que en todo momento el Fondo Nacional **cuenta con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo a las entidades nacionales y territoriales en sus esfuerzos de conocimiento del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.**

Parágrafo 2º. Los recursos del Fondo Nacional se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en las directrices que establezca el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación”.

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

En este orden de ideas también es pertinente traer a colación la ley 1551 de 2012 **“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”**.

En la precitada ley 1551 en su artículo 1º. se establece:

“Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones”.

De otra parte en su artículo 2º ibídem determina

“Derechos de los municipios. Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme con la Constitución y a la ley.

La precitada ley 1551 también se refiere al Principio de Subsidiaridad en los siguientes términos:

“Artículo 3º. El artículo 4º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4º. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

(...)

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente”.

Igualmente la misma Ley en cita, en su artículo 6º, modificadorio del artículo 3º de la ley 136 de 1994, regula lo relacionado con las Funciones de los Municipios.

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

De otra parte el artículo 7º la pluricitada Ley 1551, modificadorio del artículo 6º de la ley 136 de 1994, regula lo que tiene que ver con la Categorización de los Distritos y Municipios y en el Parágrafo 7º consigna:

“Parágrafo 7º. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”.

Asi mismo en el artículo 8º ibídem se dice:

“Artículo 8º. Diversificación de competencias. Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias.

Se entiende por competencias obligatorias: aquellas que le son asignadas a cada municipio por la constitución y la ley.

Se entiende por voluntarias: aquellas que los municipios manifiestan interés en asumirlas y para ello demuestran tener capacidad administrativa y técnica”.

Igualmente la precitada ley en su artículo 9º determina

“Toda norma que tenga injerencia en la vida municipal para los municipios con población de 30.000 habitantes o menos, tendrá tratamiento especial como mínimo en los siguientes aspectos:

1. Organización: Estos municipios no estarán obligados más que a la implementación de la estructura mínima que imponga la Constitución, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de dependencia o cargo, salvo que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento.
2. Funcionamiento: En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo”.

Respecto a la delegación y asignación de atribuciones y funciones el artículo 10 de la misma 1551 indica:

“Factores para la delegación y asignación de atribuciones y funciones. Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.
2. Niveles de Necesidades Básicas Insatisfechas.

WILLIAM TORRES ROJAS
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

3. Medios de subsistencia y capacidad económica de su población.
4. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
5. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
6. Situación geográfica y económica, extensión del territorio y la infraestructura vial y de comunicaciones que posea.
7. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
8. Servicios públicos municipales.
9. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-operativa de la administración municipal.
10. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular el desarrollo local y regional.
11. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de participación democrática.

Con base en estos factores, el gobierno nacional, en coordinación con los municipios determinará una tabla de factores que será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y funciones; la cual podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente”.

Conclusión.

Con fundamento en las normas anteriormente transcritas es factible concluir lo siguiente:

Primero. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la ley 1523 al Municipio como entidad territorial le corresponde implementar en su jurisdicción los procesos de gestión del riesgo, no es menos que todas las funciones que le competen al Municipio, deben desarrollarse a través del principio de Subsidiaridad, según mandato de las diferentes normas anteriormente transcritas.

Segundo. Para la delegación y asignación de atribuciones y funciones se deben tener en cuenta los factores establecidos en el artículo 10 de la ley 1551 de 2012, con base en los cuales **el gobierno nacional, en coordinación con los municipios determinará una tabla de factores que será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y funciones;** la cual podrá ser diferente según las distintas regiones del país y

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

deberá ser revisada cuando se considere conveniente, lo cual hasta la fecha el Gobierno Nacional no ha llevado a cabo.

Tercero. De conformidad con lo antes expuesto las funciones relacionadas con la gestión del riesgo, especialmente las que tienen que ver con reubicación de asentamientos, construcción de viviendas para las víctimas de la vereda Portachuelo del Municipio de Rosas Cauca, por la avalancha del 21 de abril de 2019, no le compete al Municipio, ya que de acuerdo con el Principio de Subsidiaridad, tal competencia le corresponde ejercerla al Departamento del Cauca y a la Nación; pues dicho Ente Territorial no tiene los recursos suficientes para cumplir con una labor que conlleva una inversión muy alta desde el punto de vista económico y presupuestal.

Además de lo anterior, en la actualidad, no obstante de haber transcurrido más de ocho (8) años, aún el Gobierno Nacional no le ha dado cumplimiento, tal como lo expuse anteriormente al último inciso del artículo 10 de la ley 1551 de 2012 relacionado con la determinación de la tabla de factores como instrumento necesario de medición para la asignación de atribuciones y funciones a los Municipio de que trata dicha norma, como lo es el Municipio de Rosas Cauca, que en un porcentaje muy alto depende de las Transferencias que le hace la Nación en virtud del Sistema General de Participaciones, ya que sus recursos propios son muy escasos y ni siquiera le alcanzan para financiar sus gastos de funcionamiento.

NO SE MENCIONA EL NEXO CAUSAL Y EN CONSECUENCIA NO ESTA PROBADO POR LA PARTE ACTORA DICHO REQUISITO CONSTITUTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Señora Juez, respecto al **Nexo Causal**, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que, es este el elemento o factor clave para declarar o no una responsabilidad extracontractual por el resultado. Al haber desplazado este requisito al elemento culpabilístico en el régimen de responsabilidad objetiva de la Administración, el juzgador no tiene que inquirir si hubo negligencia del personal a su servicio sino que habrá de llegar a la convicción de **si hay relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado**, aunque para obtener tal conclusión tenga relevancia si el funcionamiento del servicio público fue normal o anormal, se incurrió o no en algún error y si la práctica se ajustó a la *lex artis*. El perjudicado, según la doctrina jurisprudencial tradicional, **debe soportar la carga de probar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre éstos y la actuación de la Administración.**

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

En cuanto a los requisitos para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado la Corte Constitucional ha dicho:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) **que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal.** Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual”. (Sentencia C- 644 del 31 de agosto de 2011).*

Responsabilidad extracontractual del Estado

Respecto de las normas violadas citadas en la demanda merece destacarse y analizar especialmente el artículo 90 del Constitución Política el cual regula lo relativo a la responsabilidad extracontractual del Estado.

En efecto, de acuerdo con lo expuesto por la jurisprudencia y la doctrina, la responsabilidad en materia extracontractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, en sus diferentes pronunciamientos, precedentemente, ha señalado que es necesario que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

*d) **Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño,** sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

De la responsabilidad patrimonial del Estado

En éste orden de ideas el artículo 90 de la Carta Política prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. **Conforme a esta disposición, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.**

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado bajo dos títulos básicos: (i) **De responsabilidad subjetiva por falla del servicio**, y (ii) **De responsabilidad subjetiva por daño especial o riesgo excepcional**. En estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado.

En uno y otro caso, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a éstas.

En el caso que nos ocupa señora Juez, al observar la relación de los hechos planteados en la demanda, no se avizora de que se hayan dado los presupuestos mínimos para atribuirle responsabilidad al Municipio de Rosas Cauca, por la muerte de las personas mencionadas en la demanda.

Efectivamente su señoría, en primer lugar, se observa que de acuerdo con el contexto factico planteado en el libelo demandatorio, sin lugar a dudas, en el

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

presente caso no se ha presentado, el más mínimo soporte probatorio de la existencia del **nexo causal entre el actuar de las autoridades municipales de Rosas Cauca y el hecho dañoso consistente en la muerte de las personas relacionadas en la demanda**

Señora Juez, respecto a la carga de la prueba del nexo causal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden de que ésta corresponda al actor, lo cual en el caso que nos ocupa no ha ocurrido.

En ese orden de ideas se ha dicho que es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.**

El **nexo causal** se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar la relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

De otra parte, señora Juez, de conformidad con la posición tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor.

Señora Juez, es importante anotar que, al analizar las pruebas aportadas con la demanda, se concluye sin lugar duda, que con ellas no es factible probar la existencia del nexo causal, como tampoco con las pruebas solicitadas; ya que las mismas tienen vocación para probar el daño en sí, pero no el nexo de causalidad.

En conclusión su señoría, en el presente caso se observa que a la parte actora le es muy difícil probar el nexo causal; puesto que ni siquiera aparece planteado en la demanda.

Señora Juez, en consecuencia de lo anterior, no es de recibo, desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual del Estado imputarle tales daños al Municipio de Rosas Cauca y por lo tanto no se le puede condenar por el hecho objeto de la demanda; puesto que en el caso bajo examen no existe **relación de causalidad entre el hecho y la supuesta falla de la**

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Administración Municipal, requisito éste sine quanon, de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se le pueda imputar responsabilidad extracontractual al Estado en procesos de reparación directa, como el que nos ocupa.

Por las razones expuestas, considero con todo respeto señora Juez, que las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y en consecuencia deben negarse en su totalidad.

Además de lo anterior, está probado, de que también le cabe en el presente caso, cierta responsabilidad a las víctimas; pues éstas no atendieron el llamado que les hizo la administración sobre una reubicación para prevenir y evitar el daño que les causó la avalancha, tantas veces mencionada.

IV.EXCEPCIONES

3.1. INEXISTENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL YA QUE LA PARTE ACTORA NI SIQUIERA LO PLANTEO EN LA DEMANDA

Señora Juez, respecto al **Nexo Causal**, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que, es este el elemento o factor clave para declarar o no una responsabilidad extracontractual por el resultado. Al haber desplazado este requisito al elemento culpabilístico en el régimen de responsabilidad objetiva de la Administración, el juzgador no tiene que inquirir si hubo negligencia del personal a su servicio sino que habrá de llegar a la convicción de **si hay relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado**, aunque para obtener tal conclusión tenga relevancia si el funcionamiento del servicio público fue normal o anormal, se incurrió o no en algún error y si la práctica se ajustó a la lex artis. El perjudicado, según la doctrina jurisprudencial tradicional, **debe soportar la carga de probar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre éstos y la actuación de la Administración.**

En cuanto a los requisitos para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado la Corte Constitucional ha dicho:

*“ La jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) **que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal.** Fue a instancias del constituyente de 1991 que acogiendo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de*

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Estado, se encargó de llenar ese vacío normativo respecto del instituto resarcitorio por actuaciones de los entes públicos y consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual". (Sentencia C- 644 del 31 de agosto de 2011).

En el caso sub lite se observa que la parte actora ni siquiera expuso el nexo causal en la demanda; por lo tanto, obviamente carece de sustento probatorio.

En consecuencia, su señoría, ésta excepción está llamada a prosperar.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la señora Juez se sirva tener como tales, se decreten y practiquen las siguientes:

1. Documentales aportadas.

1.1. Expediente Administrativo, el cual se remite correo electrónico.

Señora Juez, si el Juzgado así lo requiere se hará llegar a su Despacho en CD.

Dicho expediente contiene todo el Material Probatorio relacionado con toda la actividad que ha adelantado el Municipio de Rosas Cauca, desde el año 2017 hasta el año 2019, relacionadas con la situación de riesgo presentada en el Municipio de Rosas Cauca, especialmente en la vereda Portachuelo.

2. Documentales solicitadas.

Respetuosamente le solicito se sírvase oficiar a la Alcaldía Municipal con el fin de que se remita a su Despacho para que obren como prueba dentro del proceso los siguientes documentos:

2.1.- Los Presupuestos del Municipio de Rosas Cauca, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en el cual se determine únicamente los recursos apropiados en **Otros Sectores**. Con destino a **vivienda y a prevención y atención desastres**.

WILLIAM TORRES ROJAS

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

2.2. Copia del Acto Administrativo, mediante el cual se crea el Comité de Gestión del Riesgo y Prevención de Desastres del Municipio de Rosas Cauca.

2.3. Copia del oficio u oficios que el Alcalde Municipal de Rosas remitió a los habitantes de la vereda Portachuelo afectados con la ola invernal en el cual se les informaba de su reubicación, por el riesgo al cual estaban expuestos.

2.4. Copia de los oficios remitidos por el Alcalde Municipal al Departamento del Cauca y al Director de la Unidad Nacional de la Gestión del Riesgo y Desastres, mediante los cuales solicitaba apoyo y ayuda para darle solución a la situación que se estaba presentando en la vereda Portachuelo del Municipio de Rosas Cauca.

2.5. Oficiar al Ministerio del Interior, para que se sirva certificar si el Gobierno Nacional le ha dado cumplimiento al último inciso del artículo 10 de la Ley 1551 de 2012, en el sentido de si ha expedido la Tabla de Factores que será el instrumentos de medición para la Asignación de Atribuciones y Funciones a los Distritos y Municipios.

3. Testimoniales.

Sírvase citar y hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono:

3.1 Señor **JESUS EDUARDO DIAZ RIOS**, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Rosas Cayuca para la época de los hechos

3.2, Señor **TULIO FERNANDO RIVERA**, quien se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Rosas Cauca, para la época de los hechos.

3.3. Señora **JIMENA DIAZ CABRERA**, quien se desempeñaba como Coordinadora del Comité de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Rosas Cauca, para la época de los hechos.

Lo anterior con el fin de que manifiesten, bajo la gravedad del juramento, todo cuanto sepan sobre la gestión que el Municipio de Rosas Cauca, llevó a cabo antes, durante y después de presentada la avalancha del 21 de abril de 2019, de la vereda Portachuelo Municipio de Rosas Cauca.

Además para resuelvan interrogatorio verbal que les formularé en la audiencia de pruebas.

WILLIAM TORRES ROJAS
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Los testigos aquí relacionados pueden ser citados a través del suscrito apoderado, para lo cual solicito se me entreguen las respectivas citaciones.

VI. ANEXOS

Para los fines procesales pertinentes se anexan los siguientes documentos:

- 1.- En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se anexa una copia digital del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y los elementos materiales probatorios de la gestión adelantadas por el Municipio relacionadas con el asunto objeto de la demanda.
- 2.- Acompaño el poder que me faculta para actuar en el presente proceso.
- 3.- Constancia de Ejercicio del cargo del señor JOSE ROBERTO CAMPO OSORIO, como Alcalde Municipal de Rosas Cauca, expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal

VII.DERECHO

Son los artículos citados en la demanda y los de la presente contestación y demás normas afines y concordantes con el procedimiento.

VIII.NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado recibiré notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 29N No. 6A-19 Barrio Alicante de la ciudad de Popayán, correo electrónico wiltor123@yahoo.es , celular y WhatsApp 3154122147.

De la señora Juez,

Atentamente.



WILLIAM TORRES ROJAS
C. de C No. 16.649.224 de Cali (Valle)
T. P. No. 130799 del C. S. J.

Mensaje nuevo

EliminarArchivoNo deseadoMover aCategorizar

Favoritos

Carpetas

Inbox322

Drafts164

Sent Items

Pospuesto

Deleted Items10

Junk E-Mail2

Archivo

Notes

CIRCULARES

Conversation History

Elementos detectados

Fuentes RSS

Infected Items

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 0...

Grupos

TRIBUNAL ADMI...14

relatoriatribunalc...18

Sexto Activo

Nuevo grupo

Descubrimiento de g...

Administrar grupos

ResultadosFiltrar

Todos los resultados

Efrain Ramos Velasquez
Demanda - Nefer Lesly Ruales ...
Buenas Tardes, Acuso recibo de la i...
DEMANDA.pdf+1

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popay...
> CONTESTACIÓN DEMANDA ...
Acuso recibo. Heidy Pérez C. S...
SentenciaSegun...

Secretaria General Tribunal Administr...
OFICIO TCA-ORAL-C-274-21
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ...
SentenciaSegun...

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZA...
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - ...
HONORABLE JUEZ MARIA CLAUDI...
ALEGATOS - 20...

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popay...
> CONTESTACION DEMANDA ...
Acuso recibo. Heidy Pérez C. S...
Sent Items

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - ...
> Nulidad absoluta de escritur...
No hay vista previa disponible.
SC3194-2021 (2...
347 KB

CONTESTACIÓN DEMANDA - MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO RAD 2021-00120-00

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan
Vie 20/08/2021 4:47 PM
Para: juridica@gestiondelriesgo.gov.co

Acuso recibo.

Heidy Pérez C.
Secretaria
...
ResponderReenviar

JJJuridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>
Vie 20/08/2021 4:24 PM
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; contactenos@rosas-cauca.gov.co; alemolina99@hotmail.com
CC: Juan Manuel Castillo <juan.castillo@gestiondelriesgo.gov.co>

2021EE09247_1.PDF
19 MB
0242 11 03 2019 AMALI...
44 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (20 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, envió CONTESTACIÓN DEMANDA - MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO RAD 2021-00120-00 Oficio 2021EE09247 para que sea radicada.

favor acusar recibo



El futuro es de todos

Presidencia de la República

Oficina Asesora Jurídica



UNGRD
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

juridica@gestiondelriesgo.gov.co
T: (+57) 1 5529696 Ext. 300
D: Calle 26 #92-32, Edificio Gold 4 - piso 2 , Bogotá D.C.
www.gestiondelriesgo.gov.co

El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

"En la UNGRD somos responsables con el medio ambiente, cumpliendo con nuestra política de Cero papel".
Considera tu responsabilidad antes de imprimir este correo. Si vas a imprimir una hoja innecesariamente, piensa en cuántos árboles dejan de existir.



Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres

Resolución No. **0242**

(11 MAR 2019)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento a MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4147 de 2011, Decreto 1081 de 2015, Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4148 del 3 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional establece la planta global de personal administrativo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que de conformidad con el artículo 11 numeral 13 del Decreto 4147 de 3 de noviembre de 2011, el Director General de la Unidad Nacional tiene la función de *"Nombrar el personal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, y ejercer las funciones relacionadas con la administración de personal"*.

Que el Artículo 23 de la Ley 909 de 2014 establece que *"los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo"*.

Que el Artículo 2.2.5.1.1, del Decreto 648 de 2017, establece que: (...) *"Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley"*.

Que el párrafo del Artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2017 establece: *"En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015"*.

Que el Artículo 2.2.5.3.1, del Decreto 648 de 2017 establece: *"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"*.

Que de acuerdo con la identificación de la vacante, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14 de la planta global de la UNGRD, debe ser provisto durante la presente vigencia.

Que una vez analizada la hoja de vida de MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.562.691 expedida en Cali, se evidencia que reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 14 de la planta global de la UNGRD.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se hace un nombramiento a MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO"

Que en mérito de los expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.562.691 expedida en Cali en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 14 de la planta global de la UNGRD, a partir del 11 de marzo de 2019, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.817.419) M/Cte.

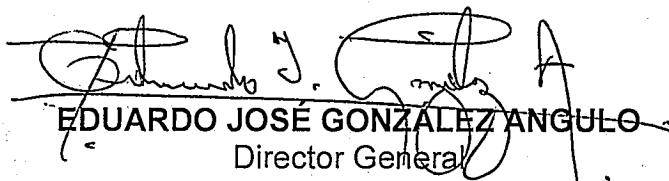
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la historia laboral de la funcionaria.

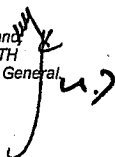
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **11 1 MAR 2019**


EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO
Director General

Elaboró: Mariana Urrego Y/ Abogada Talento Humano
Revisó: Karen Villarreal Camacho/ Coordinadora GTH
Aprobó: Gerardo Jaramillo Montenegro / Secretario General





Libertad y Orden

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1056

26 de Agosto de 2015

"Por la cual se hace una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
- UNGRD -

En ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas por la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y los artículos 4 y 11 del Decreto Ley 4147 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Ley 4147 de 2011, *"por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objetivo y estructura"*, reformada por el Decreto 2672 de 2013 el cual dispone en su artículo 3 que son funciones de la oficina Asesora Jurídica y en su numeral "3 Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta debe promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y en su numeral 4 *"coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones Jurídicas relacionadas con la Unidad"*.

Que en atención con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998 artículo 9, la delegación es un principio de que dinamiza el buen gobierno y el logro de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"*.

Que es necesario dar aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ante las instancias judiciales y administrativas, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de la entidad.

RESUELVE:

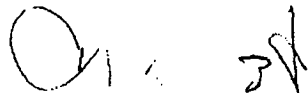
Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, Código 1045, Grado 14, de la planta global, la representación en los trámites extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba actuar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en defensa de los intereses de la Entidad.

Parágrafo.- La presente delegación incluye la facultad para otorgar poderes cuando sea necesario, para el ejercicio de la representación de la UNGRD en procesos extrajudiciales, judiciales y en las actuaciones administrativas en que deba intervenir la Entidad.

Artículo Segundo. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 14 de la planta global, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo los créditos exigibles a favor de la UNGRD.

Artículo Tercero. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga la Resolución 079 de 2012, así como también los actos administrativos que le sean contrarios.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IVAN MÁRQUEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Carlos López Pastrana, Prof. Especializado OAJ
Revisó: Jorge Mario Bunch Higuera Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Carlos Ivan Márquez Pérez Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

38562691

NUMERO

FERNANDEZ VELASCO

APELLIDOS

MARIA AMALIA

NOMBRES

Maria Amalia Fernandez Velasco

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1982**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

16-JUN-2000 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Dague Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DAGUE ESCOBAR



P-3100100-85083600-F-0038562691-20000925 05015 00269A 02 096057123

 UNGRD Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres	FORMATO DE ACTA DE POSESION	CODIGO: FR-1601-GTH-31	VERSIÓN: 03
	GESTION DEL TALENTO HUMANO		

Acta de posesión No 252

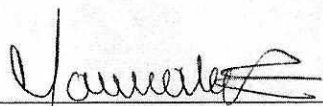
En la ciudad de Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), se presentó ante el Despacho del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres la señora **MARIA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.691 de Cali, para tomar posesión del cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 14 de la Planta Global de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. **.0242** del 11 de marzo de 2019.

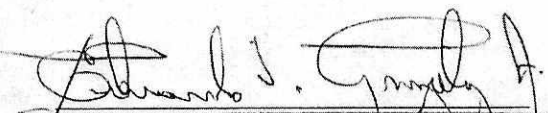
Este nombramiento tiene carácter: ORDINARIO

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, previa verificación realizada por la Dirección General, se le recibió el juramento conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone, manifestando que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer empleos públicos, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Ley 190 de 1995.

Posteriormente en cumplimiento del art. 9 de la Ley 190 de 1995, se le hizo entrega al posesionado(a) una copia del Manual de Funciones y copia del Código de Integridad adoptado por la Entidad.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron.


MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO
 El posesionado


EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ÁNGULO
 Quien da posesión
 Director General

Elaboró: Mariana Urrego Yepes/ Abogada GTH
 Revisó: Karen Villarreal Camacho/ Coordinadora GTH
 Aprobó: Gerardo Jaramillo Montenegro/ Secretario General